



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que para atender a los gastos de personal y material de la Dirección general de Abastos, que no tienen consignación en presupuesto, seguirá este Centro directivo disponiendo de los fondos que se concedieron a la Delegación general de Abastos por Real decreto de 11 de Julio de 1924.—Página 250.

Otro aprobando las instrucciones, que se insertan, para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.—Páginas 250 a 258.

Otro autorizando al Ministerio de Fomento para que, por las Jefaturas de Obras públicas, se pueda disponer de los importes obtenidos con la enajenación de los productos de la poda del arbolado de las carreteras, siendo aplicados dichos productos a los fines que se indican.—Páginas 258 y 259.

Otro disponiendo la creación de un vivero central en cada una de las provincias que se mencionan, y estableciendo sequeros para la obtención de semillas en los sitios que se indican.—Páginas 259 y 260.

Otro nombrando, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de la Hacienda pública, de la Caja general de Depósitos, con el cargo de Ordenador de pagos, a D. Mariano Alvarez Díaz, que era Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid.—Página 260.

Otro ídem ídem del ídem ídem. Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid a D. Antonio Ruiz de Castañeda y López, que era Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos,

con igual categoría y clase.—Página 260.

Otro ídem Tenedor de libros de la Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, a D. Félix Romero Saráchaga, que lo es de la Tesorería - Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Páginas 260 y 261.

Otro concediendo, en el acto de su jubilación, honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto a D. Antonio Valls y Castelló, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 261.

Real orden trasladando a la Audiencia provincial de Toledo al Portero tercero Marcelino López y López, que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Málaga.—Página 261.

Otra desestimando instancia de la Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles, solicitando le sea condonada y devuelta la multa de 97.500 pesetas que le fué impuesta por Real orden de 20 de Octubre de 1923.—Página 261.

Otra disponiendo formen parte de la Comisión de Combustibles, nombrada por Real orden de 16 de Octubre de 1925, los Sres. D. Luis Olariaga, Catedrático de la Universidad Central, y D. Manuel Llameza Zapico.—Página 261.

Otra aprobando el proyecto de Estatutos, que se inserta, para el régimen y gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Sevilla.—Páginas 261 a 268.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Portero

quinto de la Audiencia de Granada, Juan Guzmán Mansilla, pase a prestar sus servicios a la Universidad de la misma capital.—Página 268.

Otra destinando a prestar sus servicios en la Universidad de Granada al Portero quinto Francisco Olivares Díaz, que actualmente los presta en la Audiencia de dicha capital.—Página 268.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que todas las plazas servidas por interinos, para cuyo desempeño se crija especialización o aptitud determinada, se anuncien a oposición en el más breve plazo posible.—Páginas 268 y 269.

Fomento.

Real orden disponiendo que por el personal del Servicio agronómico de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda a hacer los acotamientos de terrenos denunciados por las Juntas locales de defensa, con el fin de que no se realicen trabajos de saneamiento dentro de cada finca en más superficie de terreno que la que realmente esté invadida.—Página 269.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases y Clases pasivas.—Relación de declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes próximo pasado.—Página 269.

Señalamientos de pagos para la próxima semana.—Página 270.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 271.

ANEXOS 1.º y 2.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Febrero de 1924, por el que se creó la Dirección general de Abastos, en su relación con otra Soberana disposición de 14 de Julio del mismo año, determinaba que las atenciones de dicho Centro fueran satisfechas con cargo a los fondos habilitados por Real orden de 16 de Junio del repetido año, disponiéndose al mismo tiempo que se llevara cuenta de los mismos liquidándose a fin del año económico e ingresando el remanente en la Hacienda pública.

La viabilidad y elasticidad de los servicios y funciones que corresponden al expresado Centro directivo, así como la posibilidad ya demostrada en la práctica de que los mismos puedan estar perfectamente atendidos, sin gastos para el Tesoro, con los medios y forma preceptuados en el referido Real decreto de 14 de Julio de 1924, ponen de manifiesto la conveniencia de que dicha Dirección general siga disponiendo de los fondos que se concedieron a la Delegación general de Abastos, atendiendo con ellos a los expresados gastos y llevando de los mismos una cuenta especial para rendirla, a fin del año económico vigente.

Por cuanto antecede, el Jefe del Gobierno y Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para atender a todos los gastos de personal y material de la Dirección general de

Abastos que no tienen consignación en presupuesto seguirá este Centro directivo disponiendo de los fondos que se concedieron a la Delegación general de Abastos por Real decreto de 14 de Julio de 1924, debiéndose llevar de los mismos una cuenta especial para rendirla al fin del año económico corriente.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El decidido propósito del Gobierno de dar exacto cumplimiento al Estatuto municipal, facilitando el desenvolvimiento de las iniciativas locales y la necesidad de asegurar la buena conservación de los montes que por razones de alta conveniencia nacional han sido declarados de utilidad pública, obligan a introducir en la vigente legislación forestal las modificaciones convenientes para armonizar estas dos distintas finalidades.

Interesa ante todo tener presente, para el mejor acierto en la realización de este propósito, que los montes se dividen en tres grandes grupos:

1.º Los que por su beneficiosa influencia en el régimen de las aguas, la producción de las lluvias, la salubridad y la climatología han sido declarados de utilidad pública y conviene tener cubiertos de vegetación leñosa.

2.º Los exceptuados como dehesas boyales o de aprovechamiento común, a fin de asegurar con sus pastos el sostenimiento del ganado de la labor o del que cada vecino propietario necesite para su tráfico y el consumo de su casa; y

3.º Los que no reúnen ninguna de las expresadas condiciones y fueron calificados como enajenables, si bien quedó en suspenso su venta desde que se inició el propósito de dar autonomía a los Ayuntamientos, a fin de no debilitar las Haciendas locales.

Muy diversas las condiciones de los montes de cada uno de estos tres grupos, en relación con los beneficios que al interés público y a los Ayuntamientos propietarios deben reportar, son también distintas las modificaciones que requieren en nuestra legislación forestal para

armonizar las dos expresadas finalidades.

Los altos fines que cumplen los del primer grupo exigen que se asegure bien su defensa, y la intervención que a este fin se confiere al Ministerio de Fomento, ha de redundar en beneficio de los Municipios y entidades locales menores, dueños de esta clase de montes, por cuanto ha de asegurarles la posesión de la integridad de su superficie y el respeto a su riqueza, con una eficacia que sus autoridades no podrían conseguir. El interés público y el de los Ayuntamientos se armonizan felizmente en esta defensa, dentro de la cual se ha desenvuelto también la autonomía, a cuyo fin se ha limitado la intervención del Ministerio de Fomento a funciones inspectoras, cuando no se ha considerado indispensable su acción directa.

Respecto a los aprovechamientos es necesario garantizar que no rebasarán la posibilidad o renta en especie fijada en los planes dasocráticos y, en su defecto, en los provisionales de aprovechamiento; y también en este punto hay armonía entre el interés público y el municipal, puesto que al propio tiempo que se asegura la conservación de masas leñosas en la zona forestal, se garantiza a las generaciones venideras la conservación de estos montes, a cuyo legítimo disfrute tienen indudable derecho.

El Servicio Hidrológico-forestal, o sea el encargado de la corrección de torrentes, sujeción de dunas y restauración de montañas, para evitar principalmente los estragos de las inundaciones satisface fines de interés nacional que, tanto por su carácter esencialmente técnico como por los gastos que ocasiona, sólo puede llevar a cabo el Estado. A ello, sin embargo, pueden contribuir los Municipios con la repoblación de sus montes, conforme a la obligación que el Estatuto les impone, y para facilitar su cumplimiento se ha procurado que la Administración forestal les proporcione, no sólo apoyo técnico, sino también semillas y plantas. Espera el Gobierno que de este modo se incorporará la acción de los Municipios a la obra nacional de la restauración arbórea de España, que antes beneficios está llamada a reportar.

En cuanto a los montes de aprovechamiento común o dehesas boyales, cumplen una finalidad de orden puramente local y, por lo tanto, en ellos la inspección a que se refiere el Estatuto municipal debe quedar reducida a la garantía de que esta finali-

dad será debidamente atendida y de que la venta a que se refiere el artículo 24 del Reglamento de la Hacienda municipal no afectará más que al usufructo.

Quedan, por último, los montes que se calificaron de enajenables, los cuales deben ser entregados a los Municipios con arreglo al Estatuto, para que dispongan libremente de ellos, lo que no ha de ser obstáculo para que los que estén comprendidos en la zona protectora, según la Ley de 24 de Junio de 1908 vuelvan a la acción tutelar del Estado cuando, previos los trámites legales, se incluyan en aquélla.

Como la gestión técnica es la única garantía para aprovechar la máxima posibilidad o renta anual de los montes, conservando íntegro su capital, y el personal facultativo que figura en las plantillas del Ministerio de Fomento es a todas luces insuficiente para la formación y detallada ejecución de los planes desocráticos de todos los montes de utilidad pública, se ha procurado estimular a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a esta obra, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado, concediéndoles en este caso más amplia autonomía. El considerable número de Ingenieros de Montes que están en expectación de destino facilita medio a los Ayuntamientos de responder a este llamamiento que el Gobierno les dirige, convencido de que si responden a él se fomentará grandemente la riqueza forestal de España en beneficio de los propios Ayuntamientos y del interés público.

Confía el Presidente que suscribe que el criterio que ha inspirado el siguiente proyecto de decreto para el cumplimiento de los preceptos del Estatuto municipal desenvolverá la autonomía de los Ayuntamientos en la administración de los montes de su pertenencia, dejando al propio tiempo garantida la buena conservación y fomento de los de utilidad pública y el cumplimiento de los fines a que se han destinado los de aprovechamiento común y dehesas boyales; y tiene, en su consecuencia, el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar las adjuntas Instrucciones para adaptar el régimen de

los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

CAPÍTULO PRIMERO

DEFENSA DE LA PROPIEDAD FORESTAL

Intervención de la Administración forestal en los montes de los pueblos.

Artículo 1.º La Administración forestal ejercerá función tutelar en los montes declarados de utilidad pública, así como en los que en lo sucesivo sean objeto de esta declaración, después que se hayan incluido en el catálogo correspondiente por reunir las condiciones del artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Hacienda municipal.

La intervención de la Administración forestal en los montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común se limitará a impedir que se cometan extralimitaciones a lo dispuesto en el artículo 24 del citado Reglamento y en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924 e instrucciones dictadas para su cumplimiento.

Catálogo de los montes de utilidad pública. Inclusiones y exclusiones.

Artículo 2.º La propiedad de los montes incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, sólo puede ser definida en caso de litigio, por los Tribunales ordinarios, en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión en favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el catálogo asigne su pertenencia. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad.

Artículo 3.º No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el catálogo correspondiente a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen.

Artículo 4.º Una vez formulada la reclamación, se hará sobre el terreno la determinación de los montes de que se trate, en el caso de que no estuvieran deslindados. Si confrontaran en todo su perímetro con propiedades particulares, bastará para la anterior determinación un sencillo reconocimiento y apeo, practicados por un Ingeniero del distrito; pero si confrontaran con uno o varios montes de utilidad pública no deslindados, será necesario electuar previamente el deslindado por los trámites reglamentarios.

concretando la operación a la parte del límite que les sea común.

Artículo 5.º En las reclamaciones a que se refiere el artículo 3.º, el Ministerio de Fomento oirá a la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a cuyo favor consigne el Catálogo la pertenencia del monte de que se trate, dándole al efecto el plazo de un mes.

Artículo 6.º El Ministerio de Fomento resolverá las reclamaciones oyendo necesariamente al Consejo de Estado en aquellos casos en que se trate de excluir el monte del Catálogo de los de utilidad pública.

La resolución se comunicará gubernativamente al interesado, y cuando mediare dictamen del Consejo de Estado se publicará íntegra en la GACETA DE MADRID, siendo apelable en todo caso en la vía contenciosoadministrativa. Si la resolución es favorable al reclamante, se entenderá conferida al mismo la posesión. Si el Ministerio desestima la reclamación se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente. En uno y otro caso quedarán expedidas a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Artículo 7.º Denegada la reclamación previa gubernativa a que se refiere el artículo 3.º, se procederá sin demora a practicar el deslindado del monte si no estuviera hecho anteriormente.

Artículo 8.º Mientras no sean vendidos en juicio competente de propiedad los Ayuntamientos que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

Artículo 9.º Los expedientes sobre inclusión en el Catálogo de los montes no comprendidos en él por omisión u otra causa cualquiera, pero que ostenten calidad de pertenencia municipal, se instruirán por el Ministerio de Fomento y se resolverán de Real orden, dando audiencia en el expediente a las entidades municipales y provinciales interesadas y previo informe de los Ingenieros Jefes de los respectivos Distritos forestales acerca de si los montes reúnen o no las condiciones necesarias para ser declarados de utilidad pública con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 24 de Junio de 1908. Se dará cuenta de estas resoluciones al Ministerio de Hacienda y a la entidad propietaria, y contra ellas podrá interponerse recurso contenciosoadministrativo.

Artículo 10.º Todos los montes de los pueblos que están actualmente a cargo de la Administración forestal y no hayan sido clasificados, lo serán a medida que las demás necesidades del servicio lo consientan, con el fin de determinar cuáles sean los de utilidad pública, a los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º, y mientras tanto serán entregados a las entidades municipales propietarias, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, a excepción de los

situados en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales declarados de utilidad pública.

Parques nacionales.

Artículo 11. Si algún monte de la pertenencia de un pueblo tuviera condiciones para ser declarado Parque nacional, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en el Real decreto de 23 de Febrero de 1917.

Deslinde de los montes de los pueblos.

Artículo 12. Pueden acordar el deslinde de los montes pertenecientes a entidades municipales incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública la Administración forestal y las entidades propietarias de los mismos. Pueden pedirlo los propietarios de fincas colindantes o enclavadas en dichos montes.

Las entidades municipales podrán encomendar las operaciones de deslinde de sus montes a Ingenieros de montes designados por ellas mismas. El deslinde practicado por estos Ingenieros se someterá a la aprobación de la Administración forestal.

Cuando acordado el deslinde por la Administración forestal o por la entidad propietaria, ésta no nombrase Ingeniero de montes en plazo de un mes, o expresamente renunciara a tal derecho, las operaciones serán practicadas por el Ingeniero que designe en cada caso la Dirección general del ramo o el Distrito forestal.

Artículo 13. Las sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo y de los Tribunales de Justicia relativas a la posesión o propiedad de los antedichos montes se ejecutarán con la intervención del Ingeniero de montes que designe la entidad municipal propietaria y, en su defecto, con la del que represente a la Administración forestal, a la cual se dará cuenta en el primer caso del trabajo practicado.

Artículo 14. El deslinde de la línea de separación de dos montes de utilidad pública pertenecientes a distintos pueblos corresponde a los Ayuntamientos propietarios, con la obligación de dar cuenta de su resultado al Ingeniero jefe del Distrito forestal. Si hubiera habido conformidad entre los pueblos interesados, se dará por aprobado el deslinde, y en caso contrario repelerá la operación la Administración forestal.

Artículo 15. Los deslindes podrán ser totales si así se juzgara conveniente, o parciales y limitados a las porciones de los confines sobre los cuales haya dudas, cuestiones o temores de variación.

Artículo 16. Podrán los Ingenieros jefes de los Distritos forestales, por su propia iniciativa o en virtud de propuesta de un pueblo propietario de un monte declarar éste en estado de deslinde cuando haya peligro de intrusiones.

Esta declaración se publicará en los Boletines oficiales, cuidando después con toda premura de que se incoe y sustancie el expediente para el deslinde, y si éste no se llevara a efecto en término de dos años, caducará dicha declaración.

Artículo 17. Cuando los dueños de las fincas montañosas colindantes con un monte declarado en estado de deslinde proyecten hacer en ellas aprovechamientos, solicitarán de la Jefatura del Distrito forestal que señale la faja o zona de la misma que deberá ser respetada, no haciendo en ella aprovechamientos. Este señalamiento de zona prohibitiva se llevará a efecto dentro de los veinte días siguientes a la petición, con audiencia de las entidades propietarias, y contra él podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Para la ejecución de estos aprovechamientos se tendrá en cuenta el Reglamento de 3 de Diciembre de 1924, que regula las cortas y descuajes de productos forestales en los predios de propiedad particular.

Artículo 18. Podrán, sin embargo, llevarse a efecto en dicha zona los aprovechamientos estacionales y los demás que a juicio de la Jefatura forestal no deban aplazarse, pero su importe se depositará en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, a las resultas del expediente de deslinde.

Artículo 19. Pagará el gasto de deslinde en la parte que directamente le afecte, el que, según el párrafo primero del artículo 12, haya tenido la iniciativa de practicarlo.

Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios formularán el presupuesto de gastos y lo elevarán a la aprobación del Ministerio de Fomento convenientemente justificado y previa la conformidad del que haya de sufragar el gasto. Cuando sea el Ingeniero municipal el que haya de practicar la operación, será también el encargado de formular el presupuesto que, previa conformidad de los interesados, aprobará el Ayuntamiento.

Artículo 20. Cuando sea la Administración forestal la que practique el deslinde, los Ingenieros jefes de los servicios lo anunciarán al público por lo menos con dos meses de anticipación, por medio del Boletín Oficial y por edictos fijados por la Alcaldía en el pueblo donde radique el monte, expresando el día y hora en que deberá tener lugar, el sitio por donde dará principio y el Ingeniero que haya de ejecutarlo, a quien podrán presentarse las pruebas documentales referentes a los derechos de los interesados. Si alguno de éstos fuese conocido, será avisado oportunamente por la Jefatura.

Iguales formalidades cumplirá el Ingeniero del Ayuntamiento cuando esté encargado de practicar la operación.

Artículo 21. Si por cualquier causa bien justificada hubiera que suspender un deslinde, se hará constar en el acta del día en que se suspenda por medio de diligencia, y en ella se fijará aquel en que haya de reanudarse la operación, si puede preñarse. En caso contrario y si la suspensión ha de durar algún tiempo, se anunciará su continuación con un mes de anticipación en el Boletín Oficial.

También se anunciará su suspensión en el Boletín Oficial si no pudiera comenzar el apeo en el día señalado o dentro de los ocho siguientes.

Artículo 22. No se admitirán en

los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio, inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años y debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del distrito y del Ayuntamiento respectivo.

En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la línea límite de la finca, se atenderán los Ingenieros al estado posesorio.

Artículo 23. En los deslindes estarán representadas las entidades municipales por el Alcalde, Concejales o Ingenieros de Montes en quienes deleguen, y los particulares deberán autorizar debidamente a sus representantes si no asisten personalmente.

Artículo 24. El apeo comenzará por un punto de la línea poligonal, notable, fijo y fácil de encontrar, poniendo, si es necesario, señales indelebiles; siguiendo el perímetro de manera que el monte quede a la derecha del que recorra sus linderos, y lo mismo se hará al deslindar los terrenos poseídos por particulares que queden enclavados.

Artículo 25. De la operación de deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mención de lo ejecutado, se expresarán todas las circunstancias que den a conocer las líneas divisorias del monte, la dirección aproximada de cada lado del lindero, la distancia de piquete a piquete cuando pueda ser apreciada por medición directa, la descripción de los puntos en que se coloquen, el nombre de los propietarios colindantes y clases de cultivos de sus fincas, así como también las cuestiones importantes que se hayan suscitado y las determinaciones adoptadas por el Ingeniero.

Cuando se susciten protestas y no pueda llegarse a una avenencia, se apearán las dos líneas, pero haciendo constar el Ingeniero cuál es la que él adopta como límite. En estos casos se unirán los documentos presentados al acta, que se firmará diariamente, y la suscribirán el Ingeniero, los representantes del pueblo propietario y personas interesadas en el deslinde, la Guardia civil y personal de montes que asista a la operación. Si algún interesado se negara a firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

El acta se extenderá en papel timbrado, haciendo constar al final de la diligencia de cada día los números de los pliegos en que se extienda.

Se unirá al acta un plano del monte deslindado, suscrito por el Ingeniero y construido en escala adecuada, para que la hoja del plano sea cómodamente manejable, no pudiendo pasar de un metro cuadrado de papel, sin perjuicio de representar aparte, si fuera necesario, los detalles que por la escala adoptada no se vean con claridad. En este plano figurarán los puntos en donde se hayan colocado los piquetes y el número de orden que tenga cada uno, los accidentes topográficos, como arroyos, caminos, etcétera; si es posible, los nombres de los propietarios de las fincas colindantes; las dos líneas de orientación geográfica y magnética, la cabida del monte cuando el deslinde sea total y la de cada uno de los enclavados la

escala del plano y el cuadro de signos convencionales. Con el plano correrá unido el registro topográfico lo más completo posible, sin omitir nunca los azimutes magnéticos de los lados del perimetro, medidos o calculados, consignando las coordenadas cartesianas de los puntos.

Artículo 26. El Ingeniero operador remitirá el expediente de deslinde con todos los datos en el plazo de cuatro meses de terminado el apeo al Ingeniero Jefe del servicio, acompañando un informe, en el que se reseñarán todos los documentos presentados, se explanarán las razones que haya tenido para admitir o negar las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca a formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado, formulando, por último, su propuesta de resolución.

Artículo 27. Tan pronto como los Ingenieros Jefes reciban el expediente de deslinde, anunciarán en el *Boletín Oficial* que se abre vista de él por quince días, para que en otros quince se hagan las reclamaciones; pero advirtiéndolo que éstas deben ser únicamente sobre la práctica del apeo.

Artículo 28. El Ingeniero Jefe, en el término de los treinta días siguientes a la terminación del plazo a que se refiere el artículo anterior, remitirá el expediente, con su informe y las reclamaciones producidas, al Ministerio de Fomento para su resolución, la cual deberá dictarse en el plazo de seis meses, salvo el caso en que fuese necesario ampliar el expediente y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 29. Los expedientes de deslindes de montes serán resueltos de Real orden por el Ministerio de Fomento, resolución que será notificada a los interesados. Si se aprobase y no se interpusiera reclamación por la vía contenciosa dentro del término legal, se promoverá a la mayor brevedad posible el expediente de amojonamiento. En otro caso, se esperará para ello a que recaiga fallo ejecutivo. La aprobación del deslinde podrá ser total o parcial.

Artículo 30. El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir de día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva dará lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 31. Contra la Real orden aprobatoria de un deslinde no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 32. Los mojones que se coloquen tendrán, en general, la forma y dimensiones que se especifican en la Real orden de 4 de Diciembre de 1899 o las que se dispongan en casos especiales.

Permutas, venta del usufructo, refundición de dominios, cultivos y materiales de construcción, ocupaciones de terrenos, aguas y talleres de aserrío.

Artículo 33. Sólo los Ayuntamientos y entidades municipales podrán

incoar expedientes de permuta total o parcial de los montes de utilidad pública de que sean propietarios. Cuando la permuta sea con otros montes de utilidad pública, el acuerdo municipal será válido si se adopta conforme a lo prevenido en el Estatuto vigente. Cuando la permuta sea con montes no incluidos en el Catalogo de los de utilidad pública no podrá llevarse a cabo sin pervio informe favorable del Distrito forestal. Este deberá limitarse a estudiar el proyecto desde el punto de vista de los intereses forestales, procurando armonizar la conveniencia de conservar el arbolado con el respeto debido a la autonomía y derechos de dominio de las entidades municipales. A los efectos prevenidos en este artículo, el proyecto de permuta con montes que no sean de utilidad pública se comunicará al Distrito forestal, para que informe en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido este plazo sin informe se entenderá emitido favorablemente a la permuta. Si el informe del Ingeniero fuese desfavorable, el Ayuntamiento podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual deberá resolverlo en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto el recurso, se entenderá aprobada la permuta.

Artículo 34. Los Ayuntamientos que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 enajenen el usufructo de un monte de aprovechamiento común o dehesa boyal deberán designar un Ingeniero de Montes para que armonice los aprovechamientos del monte enajenado con las cláusulas del contrato, a fin de que quede garantizada la conservación del arbolado. Si el Ayuntamiento desistiese de nombrar Ingeniero, comunicará el acuerdo de enajenación al Distrito forestal en el plazo máximo de treinta días, para que por dicho Distrito, dentro de los sesenta días siguientes, se realice el expresado trabajo. Contra el acuerdo de enajenación del usufructo podrá interponerse recurso, conforme al Estatuto municipal.

Artículo 35. Cuando sea de un particular el suelo de un monte, cuyo suelo pertenezca a una entidad municipal y viceversa, el Ayuntamiento o entidad local menor podrán refundir ambos dominios, previa indemnización al particular, que se fijará por los trámites que el Estatuto y el Reglamento de Obras y Servicios municipales señalan para la expropiación forzosa por utilidad pública municipal. No obstante lo dispuesto en este artículo, no será aplicable al caso lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Hacienda municipal, quedando prohibida, por tanto, la refundición de dominio en favor del usufructuario del suelo en dicho supuesto.

Artículo 36. Los terrenos existentes en los montes catalogados como de utilidad pública destinados al cultivo de cereales, plantación de vides, olivos u otras plantas leñosas de carácter agrícola o dedicados a huertos

de regadío, cuyos cultivadores no acrediten la posesión no interrumpida por más de treinta años, se considerarán como ilegalmente ocupados.

No obstante, en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de estas instrucciones, los Ayuntamientos, cuando así lo aconsejen altas consideraciones sociales, podrán autorizar la continuación de los cultivos expresados a favor de los que actualmente los disfruten, siempre que con ello no sufra perjuicio la buena conservación del monte. De estos acuerdos deberán dar cuenta en término de diez días al Distrito forestal respectivo, el cual, si los considerase lesivos para los intereses forestales, podrá impugnarlos ante el Ministerio de Fomento en el mes siguiente. El Ministerio deberá resolver esta reclamación en plazo máximo de tres meses, considerándose definitivamente sancionados el acuerdo municipal por el transcurso de aquél sin resolución.

Artículo 37. En las autorizaciones que los Ayuntamientos otorguen conforme al artículo anterior se hará constar el número de años de su validez y las condiciones económicas en que se otorguen. Las condiciones facultativas las fijará el Ingeniero de montes que al efecto designen, y en su defecto el que nombre el Distrito forestal.

Artículo 38. Los cultivos agrícolas actualmente autorizados continuarán hasta que termine el plazo de su concesión, pero podrán ser prorrogados por acuerdo municipal con arreglo a las condiciones y trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 39. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos autorizando la explotación, en los montes de utilidad pública que les pertenezcan, de canteras, arenas y demás materiales de construcción de naturaleza pétreo, así como la construcción de cisternas o aljibes en que se recojan las aguas pluviales y de pozos de nieve y la apertura de zanjas y calicatas, deberán comunicarse en término de quinto día a la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, la cual, cuando considerase que dichos acuerdos son nocivos para los intereses forestales, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que esta Autoridad ejercite la acción que le confiere el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 40. Los acuerdos que los Ayuntamientos adopten autorizando la ocupación de terrenos de montes de utilidad pública para explotaciones mineras y otros fines de interés general y el establecimiento en ellos de servidumbres legales o especiales, estarán sujetos a los trámites que previene el artículo anterior.

Las tasaciones a que den lugar estas concesiones serán practicadas por el Ingeniero de montes que designe el Ayuntamiento, y en su defecto por uno del Servicio forestal.

Artículo 41. Los Ayuntamientos podrán otorgar a Empresas o particulares la concesión de las aguas que nacen en sus montes de utilidad pública mientras discurren por ellos; pero será condición indispensable para la adopción de estos acuerdos oír previamente a las Jefaturas del Ser-

vicio forestal de que el monte dependa y de la División Hidráulica; entendiéndose que si no emiten dictamen en el término de un mes de haberseles comunicado el propósito de hacer la concesión, no se oponen a ella. En el caso de que uno o ambos dictámenes fueran contrarios a la concesión, el Ayuntamiento podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento.

La declaración del canon anual o de la indemnización total que proceda por esta clase de concesiones deberá ser hecha por el Ingeniero de montes municipal, y en su defecto por el del Servicio forestal.

Artículo 42. Continuará en vigor el Real decreto de 24 de Enero de 1913, que exige previa autorización para el establecimiento de falleres de aserrio a menor distancia de cinco kilómetros de los montes públicos, debiendo oírse en cada caso a los Ayuntamientos dueños de los comprendidos en la zona correspondiente.

Imposición de responsabilidades.

Artículo 43. Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 44. En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológicoforestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 45. Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Artículo 46. Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 47. La Guardia civil, los empleados de Montes y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Artículo 48. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a las Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo sin perjuicio de disponer la inmediata

salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Artículo 49. Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Artículo 50. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos o abandonados en dichos montes se entregarán a los Alcaldes o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al de embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente a responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas, se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 51. El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero Jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Artículo 52. De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados de montes y Guardas locales se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1.º El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramaje, arranque de árboles, cepas o tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pastos, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, mallas, junco, hierbas, espartos, bellotas, piñas u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados se designará sus dimensiones, midién-

dolos directamente si no han sido sacados del monte o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos o hectolitros aprovechados según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones u otros frutos los hectolitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos o mojones determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variación de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada o si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra o arena calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontraren ganados pastando sin autorización expresarán el número de cabezas por clases.

11. Si fuere incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Artículo 53. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negara el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negara a dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 54. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en el de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Artículo 55. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 56. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de pro-

sentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones; cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Artículo 57. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte a que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 58. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de Montes, en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 59. En el caso de que hubiere lugar a tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, practicará estas operaciones el Ingeniero de Montes que tenga a su servicio el Ayuntamiento, quien no podrá retrasarlas por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor.

Si el Ayuntamiento no tuviera Ingeniero de Montes a su servicio, el Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones; la necesidad de practicar dicha tasación.

El Ingeniero Jefe, a las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien exigirá al culpable del retraso, si lo hubiere, una multa de cinco a 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Artículo 60. Las diligencias de denuncia se sustanciarán en el preciso término de quince días, a contar desde la fecha de la presentación de la misma en la Alcaldía.

Artículo 61. Los Alcaldes remitirán inmediatamente después de sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de diez días, o los remitirán a la Autoridad judicial si fuera de su competencia.

Artículo 62. Si las diligencias llegan a las Jefaturas expresadas en estado de poder resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

Cuando se reciban las denuncias sin diligenciar o los Ingenieros jefes estimasen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias a los Alcaldes o empleados de montes, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Artículo 63. Las providencias dictadas por los Ingenieros jefes de los

Distritos forestales y Divisiones hidrográficas forestales apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

A los recursos de alzada se acompañará el justificante de haber depositado en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el total de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Contra las providencias que en su caso dicten los Alcaldes se dará el recurso que autoriza el artículo 254 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 64. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Artículo 65. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue a cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Para las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de quince días, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima a los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaran a mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias.

Artículo 66. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas de los Ayuntamientos.

Artículo 67. Cuando el personal de la Administración forestal, en sus visitas, observara extralimitaciones que no estuviesen en armonía con las condiciones de existencia de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales no catalogados como de utilidad pública, lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos dueños de esos montes para que las corrijan, y en el caso de que no fueran atendidas sus observaciones lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran las Autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y

en lo que se refiere al disfrute de rematas se exigirán con arreglo a lo que dispone el pliego general de este aprovechamiento aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1875.

Artículo 69. En el caso de que los Alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencias, extralimitación o desobediencia en la tramitación de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, a propuesta razonada de la Jefatura del Distrito forestal, podrán corregirlos con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal.

Artículo 70. Si hubiere lugar a exigir a un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen a la unidad serán deducidos de los que rijan a la sazón en el mercado.

Artículo 71. De las denuncias que presenten la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Ingenieros Jefes a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes un estado trimestral con sujeción al modelo establecido.

Artículo 72. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, los Jueces y Tribunales remitirán copia en tiempo oportuno, y por conducto del Presidente de la Audiencia, a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

CAPITULO II

ORDENACIONES Y APROVECHAMIENTOS

Planes dasocráticos y provisionales

Artículo 73. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático.

Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes de utilidad pública se redactarán por los Ingenieros de Montes que designen los Ayuntamientos, y en su defecto por la Administración Forestal, y habrán de ajustarse a las instrucciones aprobadas por Real orden de 22 de Mayo de 1924 y el Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la aplicación de la ley de 24 de Junio de 1908, en lo que no esté derogado por las presentes Instrucciones.

Serán aplicables a los Ayuntamientos que lleven a cabo por su cuenta la ordenación de sus montes de utilidad pública los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1924.

Artículo 74. Los Ayuntamientos dueños de montes limítrofes, o que por su situación puedan agruparse en uno o varios que tengan extensión y existencias suficientes para ser objeto de ordenación, podrán constituirse en mancomunidad, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

El Ministerio de la Gobernación oír al de Fomento antes de aprobar los estatutos de estas Mancomunidades.

Artículo 75. Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación formu-

ados por los Ingenieros de Montes designados por los Ayuntamientos se remitirán a las Jefaturas de los Distritos Forestales, las cuales, después de comprobarlos, los elevarán con su informe al Ministerio de Fomento. Este, después de oír al Consejo Forestal, dictará resolución por Real orden, contra la cual podrán los Ayuntamientos interponer recurso contencioso, previo informe del Ingeniero de Montes autor del proyecto.

La Real orden deberá dictarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la presentación del proyecto en la Jefatura, y si transcurriese este plazo sin haberse adoptado resolución se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 76. Los planes dasocráticos que formule la Administración Forestal porque los Municipios dueños de los montes no lo hayan hecho por renuncia expresa o tácita, se aprobarán también, previo informe del Consejo forestal, por Real orden, en la que se consignará el modo y forma del reintegro de los gastos ocasionados al Estado, condiciones que previamente se comunicarán al Ayuntamiento respectivo para que haga las observaciones que estime oportunas en un plazo de tres meses, entendiéndose que si termina el plazo sin haber contestado no se opone a ellas.

Artículo 77. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de las presentes Instrucciones, las Jefaturas de los Distritos forestales invitarán a las entidades municipales propietarias a que nombren un Ingeniero que formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública de su pertenencia, y si transcurriese cuatro meses desde la fecha de esta invitación sin que el Municipio contestase consignando el nombre del Ingeniero de Montes que designe, se entenderá que renuncia a ello, y la Jefatura procederá a formular los presupuestos para la formación de dicho plan y los someterá a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

También podrán los Ayuntamientos designar Ingeniero, aun habiendo transcurrido dicho plazo, cuando la Administración forestal no hubiese comenzado la formación del plan, y cuando después de haberla comenzado, el Ayuntamiento se aviniese a reintegrar los gastos ocasionados en los trabajos ya efectuados.

Artículo 78. Seis meses antes de la terminación del quinquenio o decenio del plan especial redactado bajo las normas del plan dasocrático se practicará la revisión correspondiente a dicho plan especial para el nuevo quinquenio o decenio, o nuevo plan dasocrático si la transformación que hubiera de realizarse fuese tan profunda que hiciera necesaria su modificación completa. Dicha revisión será hecha por el Ingeniero municipal y en su defecto por la Administración forestal, aprobándose con arreglo a los artículos 75 y 76 de estas Instrucciones.

Artículo 79. Los planes anuales que se deriven de planes dasocráticos en vigor serán formulados por los Ingenieros de Montes municipales respectivos, y remitidos a las Je-

faturas de los Distritos forestales o de las Divisiones hidroológico-forestales antes del 1.º de Mayo de cada año, para que estas Jefaturas, después de un examen detenido y comprobación con el correspondiente plan dasocrático, los aprueben antes del 1.º de Agosto, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y a la Sección primera del Consejo forestal. Llegado el 1.º de Agosto sin que el Servicio forestal adoptase acuerdo, se entenderá aprobado el plan.

Si los Municipios de los pueblos dueños de los montes de utilidad pública no tuvieran Ingeniero de Montes nombrado para estos efectos, dichas Jefaturas procederán a la formación de los planes anuales que se deriven de los dasocráticos, los cuales serán aprobados por la Inspección regional respectiva, rigiendo para una y otra operación los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 80. Todos los montes de utilidad pública deberán tener plan dasocrático redactado conforme a lo dispuesto en estas Instrucciones, en el plazo máximo de dos años, a partir de su promulgación, plazo que podrá prorrogarse por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa la debida justificación.

Artículo 81. Mientras no se formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública, los Ayuntamientos podrán explotarlos con sujeción a planes provisionales que habrán de redactar los Ingenieros municipales de Montes y en su defecto la Administración forestal. Dichos planes estarán ultimados antes del 1.º de Mayo y aprobados antes del 1.º de Agosto, en el primer caso por las Jefaturas provinciales y en el segundo por la Inspección regional respectiva.

Las Jefaturas provinciales podrán acordar su oposición a los planes provisionales formulados por los Ingenieros municipales en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que los reciban, y comunicarán a los Ayuntamientos propietarios las razones en que la funden. Si el Ayuntamiento no se aviniese a estimarlas se elevará lo actuado al Ministerio de Fomento, que deberá resolver en el término improrrogable de otros dos meses. Transcurrido este plazo sin resolución ministerial, se entenderá aprobado el plan municipal.

Artículo 82. Los planes provisionales podrán abarcar más de un año cuando así se considere conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de cinco.

Subastas.

Artículo 83. Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artícu-

lo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 84. En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

Artículo 85. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

Artículo 86. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

Artículo 87. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

1.º Las Autoridades que presiden las subastas o deban acudir de oficio a ellas.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

Artículo 88. Los pliegos de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos serán redactados por el Ingeniero municipal y, en su defecto, por la Administración forestal, a la vez que los planes a que se refieran.

Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

Artículo 89. Sólo se podrán anunciar las subastas por acuerdo municipal previo, que ejecutará el Alcalde una vez redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Artículo 90. En los pliegos de condiciones facultativas que por no tener designado Ingeniero de Montes el Ayuntamiento formularan los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, bien se realicen los aprovechamientos con sujeción a proyectos de ordenación o con arreglo a planes provisionales, se continuarán consignando los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes de los aprovechamientos forestales o de los Ayuntamientos respectivos en el caso de que éstos ejecuten los aprovechamientos.

Artículo 91. Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento anunciarla nuevamente en el plazo que determine, y si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicará al Ingeniero municipal y, en su de-

fecto, al Jefe del Servicio de Montes, quienes determinarán lo que estimen conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de los Ayuntamientos, con la buena conservación de los montes.

Ejecución de los disfrutes.—Aprovechamientos extraordinarios.

Artículo 92. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos serán los encargados de practicar los señalamientos, entregas, contadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos y deberán dar cuenta previamente al Jefe del Servicio provincial de Montes del día en que hayan de verificarse estas operaciones, por si quiere hacerse representar en ellas.

Cuando los Ayuntamientos no tengan Ingeniero de Montes a su servicio llevarán a cabo dichas operaciones los Distritos Forestales y las Divisiones Hidrológico-forestales.

A todos estos actos asistirá una representación del Ayuntamiento propietario.

Artículo 93. No se autorizará aprovechamiento alguno de los montes de los pueblos que no se halle incluido en el plan anual aprobado.

Las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales podrán, sin embargo, autorizar los disfrutes extraordinarios de madera que no excedan de 30 metros cúbicos para casos de urgencia, como recomposición de puentes, Escuelas, etc., teniendo en cuenta para rebajarlo en el disfrute del año siguiente y dando conocimiento a la Inspección regional.

Asimismo podrán dichas Jefaturas autorizar los disfrutes de restos de incendio, árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción no consideren conveniente aplazar, teniendo en cuenta para rebajarlo del disfrute del año siguiente y dando también cuenta a la Inspección regional.

Artículo 94. No se concederá aprovechamiento extraordinario alguno fuera de los consignados en el artículo anterior, salvo los casos de urgente necesidad reconocida por el Gobierno y mediante Real orden del Ministerio de Fomento.

En tales casos, la Administración forestal procurará urgentemente y con el menor perjuicio para la conservación de montes dar satisfacción a estas necesidades apremiantes.

Artículo 95. La Administración forestal, en virtud de sus facultades inspectoras y de vigilancia, inspeccionará la ejecución de todos los aprovechamientos para deducir si se ejecutan o no conforme a sus prescripciones, a fin de garantizar la buena conservación del arbolado.

Iniciada la ejecución de un plan, no podrá la Administración oponerse a ella mientras se ajuste a los aprovechamientos consignados en el mismo.

Artículo 96. El personal de Guardia forestal dependiente del Ministerio de Fomento dará cuenta a sus Jefes de las extralimitaciones que se cometan en los aprovechamientos,

Artículo 97. En caso de incendio en un monte de un pueblo se estará a lo prevenido en las disposiciones relativas a los siniestros de esta clase.

Artículo 98. En los montes incendiados quedarán en suspenso los aprovechamientos de maderas y leñas consignados en los planes anuales que no hubieran sido subastados hasta cubrir con los productos que no se realicen la cuantía de los destruidos o consumidos por el fuego.

No se permitirá la entrada del ganado en los sitios de los montes que por efecto de los incendios se acoten para la repoblación.

Artículo 99. Cuando los disfrutes de los montes incendiados estén subastados se tendrá en cuenta su cuantía para deducirla de las propuestas correspondientes que deban figurar en el plan o planes sucesivos, con el fin de conseguir que la disminución de las cortas y rozas restablezcan las pérdidas ocasionadas.

CAPITULO III

Repoblaciones forestales e itícolas.

Artículo 100. El Servicio Hidrológico-forestal dependiente del Ministerio de Fomento seguirá rigiéndose por el Real decreto de 7 de Junio de 1901 y las instrucciones dictadas para su ejecución, aplicándose, por lo que se refiere a los montes y terrenos de la propiedad de los pueblos que por razón de la utilidad general de los trabajos se declaren comprendidos en las cuencas, dunas o fronteras a que hayan de afectar, lo prevenido en el Estatuto municipal y en estas Instrucciones hasta que hayan sido expropiados por el Estado.

El servicio itícola continuará rigiéndose por las Leyes y Reglamento de Pesca fluvial y disposiciones complementarias.

Artículo 101. A los efectos del artículo anterior, seguirán dependiendo de las Divisiones Hidrológico-forestales los montes o terrenos de los pueblos que sean objeto inmediato de trabajos, así como aquellos otros que puedan restaurarse naturalmente con la aplicación de un sistema adecuado de aprovechamientos y sencillos trabajos preparatorios. Hasta que se efectúe la expropiación por el Estado de dichos montes y terrenos a tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908 y el Reglamento para su ejecución en lo que no estén modificados por las presentes Instrucciones, teniendo presente para su abono en cuenta la diferencia entre el importe del promedio alcanzado por los aprovechamientos ordinarios en el decenio anterior y el que obtengan en el año corriente por efecto de la limitación de que hayan sido objeto, cuya diferencia habrá de ser abonada por el Estado en concepto de indemnización.

Artículo 102. En el caso de que no fuera conveniente expropiar todo o parte de un monte de la pertenencia de un pueblo, por no poseer éste otros terrenos en extensión suficiente para su existencia, pero cuya repoblación se haya considerado indispensable desde el punto de vista hidrológico-forestal

o por causa de defensa nacional, podrá acordarse por el Gobierno que la expropiación no se efectúe, previa la formación de un expediente en que consten la petición bien justificada del Ayuntamiento del pueblo propietario, acordada en igual forma que la exigida para otros casos por el artículo 157 del Estatuto municipal, y los informes de la Jefatura de la División correspondiente y del Consejo Forestal.

En este caso, los trabajos hidrológico-forestales se realizarán por el Estado; pero llevando cuenta de todos aquellos que representen en su día beneficios inmediatos para el pueblo propietario, con el fin de indemnizarse de los mismos cuando el monte se halle en plena producción a juicio de la Administración Forestal, y efectuándose el reintegro en la forma que determine para cada caso el Real decreto correspondiente.

Artículo 103. Los pueblos propietarios de montes darán conocimiento a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los presupuestos municipales, de las cantidades consignadas en ellos para el cumplimiento de la obligación relativa a la repoblación impuesta por el Estatuto municipal y la Real orden de 20 de Abril de 1924 con el fin de que por la Administración Forestal se les facilite el apoyo técnico necesario y se les auxilie con el suministro de semillas y plantas procedentes de los seguros y viveros que, a este fin y el de incorporar la acción privada a la obra nacional de la restauración arbórea, sostendrá el Estado en número suficiente. En todo caso, y cualquiera que sea el auxilio prestado por la Administración, tendrá ésta la facultad de inspeccionar el uso que se haya hecho de las semillas y plantas concedidas.

La Administración inspeccionará igualmente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924, los trabajos de repoblación que lleven a cabo los Ayuntamientos sin auxilio del Estado, a fin de procurar su mejor éxito.

Artículo 104. Se regulará por una disposición especial la forma como haya de practicarse la liquidación del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de aprovechamientos que los Ayuntamientos han de invertir en la repoblación de los montes de su pertenencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 105. Todo lo dispuesto en estas Instrucciones respecto a aprovechamientos empezará a regir el día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Igualmente empezarán a regir en igual fecha en todo lo relativo a las demás materias contenidas en ellas; pero sólo para los expedientes que se

inicien en lo sucesivo. Sin embargo, las entidades municipales propietarias podrán reclamar en el plazo de tres meses, para resolverlos con arreglo a las presentes Instrucciones, los expedientes que sean de su competencia y se hayan incoado con posterioridad al día 1.º de Abril de 1924, sin haber sido todavía resueltos.

Artículo 106. Quedan subsistentes los contratos relativos a aprovechamientos de montes sujetos a proyectos de ordenación hasta su terminación, y todos aquellos que, aun no estando en este caso, comprendan varios años forestales, sin perjuicio de las acciones rescisorias que puedan asistir a las entidades propietarias de los montes.

Artículo 107. Las cuestiones forestales no previstas en estas Instrucciones y de las que no trató concretamente el Estatuto municipal, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previa consulta al de la Gobernación y de acuerdo con ella. Si no hubiese conformidad entre ambos Ministerios, se elevará el expediente a resolución de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 108. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de estas Instrucciones, los Distritos Forestales comunicarán por medio de oficio a las Alcaldías los montes que, por no estar incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública ni en las cuentas en que se efectúan trabajos hidrográfico-forestales y figurar como de la pertenencia de los respectivos Municipios o entidades locales menores, pasan a ser de la libre disposición de los respectivos dueños, haciendo especial mención de los incluidos en las relaciones del Ministerio de Hacienda como dehesas boyales y de aprovechamiento común, a los efectos del párrafo segundo del artículo 1.º de estas Instrucciones, y advirtiéndoles, respecto a los restantes, que deben sujetarse a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924.

Las Jefaturas remitirán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes una relación de todos los predios de que hayan hecho entrega en esta forma.

El plazo antes citado será ampliado a tres meses, para los montes que a juicio de las Jefaturas de los Distritos forestales puedan considerarse comprendidos en la zona protectora, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1908, de los cuales se hará entrega sobre el terreno mediante acta en que se hará constar las condiciones del monte, con arreglo a los artículos 1.º al 6.º inclusive del Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la ejecución de la citada Ley, cuya acta iniciará el expediente para la inclusión del monte en dicha zona si así procediese. Estas actas se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en el Ayuntamiento, Mancomunidad o entidad local menor dueño del monte, otra en la Jefatura del Distrito forestal y remitiendo la tercera a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículo 109. La asignación que

los Ayuntamientos señalen a los Ingenieros de Montes que tengan temporal o permanentemente a su servicio, podrá hacerse efectiva con cargo a los ingresos del 10 y el 20 por 100 a que se refiere el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924.

Artículo 110. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos o sin estarlo permanentemente practiquen por cuenta de los mismos estudios o trabajos forestales, habrán de ajustarse estrictamente al plan dasocrático aprobado por el Ministerio de Fomento y a la defensa y buena conservación del monte.

Si no lo hicieran, incurrirán en la responsabilidad de la pérdida de uno a diez puestos en el escalafón o de la inhabilitación durante el plazo de uno a cinco años para estar al servicio de los Ayuntamientos, la cual será exigida por Real orden del Ministerio de Fomento, previa formación de expediente por el Ingeniero jefe del Servicio forestal de la provincia e informe del Consejo forestal.

Artículo 111. Además de la acción que corresponde a la Administración forestal en la extinción de plagas forestales, se regulará este servicio por lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1924 y Real orden de 24 de Febrero de 1925.

Artículo 112. Cuando la Administración forestal, en uso de sus facultades inspectoras, para garantizar la conservación del arbolado, tenga noticia de un acuerdo del Ayuntamiento propietario adoptado en materia forestal y dentro de su competencia con arreglo al Estatuto, pero que pueda por circunstancias especiales atentar a la conservación del arbolado del monte o alterar sus condiciones de existencia, lo pondrá en conocimiento de dicho Ayuntamiento en oficio razonado para que lo revoque, y en caso de no hacerlo lo comunicará al Gobernador de la provincia a los efectos del artículo 20 del Estatuto municipal.

Artículo 113. El Cuerpo de Guardia forestal continuará prestando sus servicios de vigilancia de los montes de los pueblos en la misma forma que hasta ahora, sin perjuicio de los guardas que acuerden nombrar los Ayuntamientos con arreglo al Estatuto municipal.

La Guardia civil seguirá teniendo las mismas facultades que actualmente con arreglo a la cartilla que rige su servicio en cuanto a materia forestal.

Continuarán igualmente ejerciendo sus funciones los Vigilantes piscícolas.

Artículo 114. Los recursos contencioso-administrativos que hayan de entablarse contra los acuerdos de las entidades municipales en materia forestal, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento.

Artículo 115. Lo dispuesto en las presentes Instrucciones respecto a los Ayuntamientos, será aplicable a las Mancomunidades y cualesquiera otras Entidades locales que sean propietarias de montes.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 6 de Julio de 1900 y disposiciones complementarias posteriores se ha determinado la forma en que deben realizarse las podas en el arbolado de las carreteras y el procedimiento a seguir para enajenar los productos de las mismas, ingresando en la Tesorería de Hacienda los importes obtenidos.

Tanto las mencionadas podas como las operaciones que llevan consigo de transportes, clasificación y apilamiento de los productos en determinados pueblos o lugares exigen gastos de cierta importancia de jornales que hay que satisfacer del crédito ordinario de conservación, a expensas y con perjuicio de otras atenciones muy esenciales para la buena conservación de las carreteras, sin que estos gastos sean compensados con la venta de dichos productos, puesto que los importes han de ingresarse en Hacienda.

Establecido ya por Real decreto de 1.º de Julio del corriente año, relativo a la enajenación de la maquinaria, herramienta y demás material que se halle inútil para el servicio, que el importe de la misma se aplique al fomento de la misma clase de material, no teniendo carácter de reintegrables las cantidades procedentes de la mencionada venta, parece lógico que en este caso, por su analogía, se aplique ese mismo criterio, modificando lo actualmente vigente, con lo cual se facilitará de un modo eficaz el fomento del arbolado en las carreteras, sin gravamen sensible para el Tesoro público, puesto que por lo dificultoso del sistema actual lo que realmente se ingresaba es insignificante.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para que por las Jefaturas de Obras públicas se pueda disponer de los importes obtenidos con la enajenación de los productos procedentes de la poda del arbolado de las carreteras, siendo aplicados, en primer término, para sa-

tisfacer el pago de los gastos de jornales ocasionados con la citada poda, y el resto a la repoblación del arbolado y conservación y mejora de los viveros, no teniendo en tal concepto el carácter de reintegrables las mencionadas cantidades.

Artículo 2.º Las Jefaturas de Obras públicas formalizarán cuenta detallada de todos los ingresos y gastos que se produzcan, siendo requisito indispensable, tanto para llevar a efecto la indicada enajenación como para la inversión de las cantidades que se obtengan, que recaiga previa aprobación de la Dirección general de Obras públicas de las propuestas correspondientes que han de formular las referidas Jefaturas.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es afán de los Gobiernos de los países que no alcanzan el tanto normal de arbolado incorporar la acción de entidades oficiales y particulares a la restauración forestal, porque así le aconseja la magnitud de la empresa, que saliendo fuera de los recursos ordinarios del Estado, entra en la categoría de obra nacional, revistiendo excepcional importancia esta colaboración en España, por la extraordinaria escabrosidad de su territorio y el hecho de que más de la mitad de su suelo sea impropio para el cultivo agrario permanente.

Entre los medios más eficaces para conseguir este fin ocupa lugar preferente el establecimiento de viveros y sequeros que proporcionen plantas de diversas especies y semillas de pino en condiciones racionales de producción, para facilitarlas gratuitamente a cuantos las soliciten, distribuyéndolas según las condiciones de los sitios a que se destinen con las necesarias garantías para asegurar su acertado empleo. Así se podrá conseguir, por otra parte, que los agricultores cumplan lo prevenido en la Real orden de esta Presidencia de 29 de Abril de 1924, que les impone la obligación de plantar 100 árboles por lo menos todos los años.

Los viveros centrales y sequeros de que dispone actualmente la Administración forestal son a todas luces insuficientes, como lo prueba el hecho de que los pedidos vengun siendo en los últimos años tres veces mayores que las plantas disponibles, y en cuanto a las semillas se da el caso de tener que acudir al comercio extranjero por falta de instalaciones adecuadas para su obtención, con notable desventaja de precio y calidad, siendo de advertir que la del pino silvestre reúne en España tan excepcionales condiciones, que debe llegar a ser objeto de exportación.

Es aspiración del Gobierno disponer de gran número de esta clase de viveros de esta clase; pero el coste que suponen su instalación y funcionamiento obliga a formular un plan, limitado por ahora a la creación de 12 nuevos viveros centrales, con ampliación de algunos de los existentes, lo que dará una cifra aproximada de uno por cada dos provincias, así como a la de seis sequeros, que, con los que hay actualmente, podrán facilitar semilla de las especies más indicadas para la repoblación del territorio nacional.

La localización de los viveros centrales habrá de hacerse procurando atender de una parte a la diversidad de las regiones botánicas y de otra a la facilidad de comunicaciones para realizar con rapidez y economía los envíos. La experiencia ha demostrado además la conveniencia de que el Estado adquiera en plena propiedad las fincas destinadas a viveros, en vez de arrendarlas, a fin de evitar que reviertan a sus dueños cuando mejor y más barata sea su producción, por efecto de los gastos en ella invertidos y así se dispone que se haga en lo sucesivo.

Respecto a los sequeros, su localización ha de hacerse atendiendo únicamente a la capacidad productora de fruto de las grandes masas forestales de las especies correspondientes, porque el transporte de la semilla a los puntos de destino representa un aumento insignificante en el coste de obtención; pero es absolutamente preciso que el establecimiento de semillas no tropiece con obstáculos que le imposibiliten, le mermen o le hagan perder oportunidad, dentro siempre del respeto debido a los derechos de la entidad propietaria.

Por último, la distribución de plantas y semillas debe estar regulada en sus líneas generales por un cen-

tro único, que se haga cargo de las peticiones de todas las provincias y disponga al propio tiempo de las relaciones de existencias de los viveros y sequeros, correspondiendo el detalle de la distribución a los servicios provinciales. Habrá de encargarse también al expresado Centro de la comprobación de la calidad de las semillas empleadas y de la autenticidad de su origen, por la excepcional importancia que estos datos revisten en explotaciones a largo plazo, que no permiten de una manera práctica la rectificación de los errores cometidos en los cultivos.

Espera el Gobierno que promoviendo la producción de semillas y plantas para repartirlas gratuitamente a Corporaciones y particulares se conseguirá que coadyuven a la obra de la repoblación forestal, que tantos beneficios puede reportar al interés público, y animado por esta esperanza, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá un vivero central en cada una de las provincias de Albacete, Badajoz, Burgos, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Lérida, Madrid, Murcia, Salamanca y Teruel, y otro, por lo menos, en Canarias, además del que ya existe en este archipiélago, y continuará el cultivo de los establecidos en las de Asturias, Cádiz, Canarias, Guipúzcoa, León, Logroño, Madrid, Pontevedra, Santander, Sevilla, Valencia y Valladolid; debiendo ampliarse los establecidos con cabida menor de 10 hectáreas hasta alcanzar esta superficie, que será la mínima extensión que deberán tener todos los viveros, y estará distribuida en tres Secciones destinadas a Selvicultura, Arboricultura y Ensayos de especies exóticas.

Artículo 2.º Igualmente se establecerán sequeros para la obtención de semilla en los sitios siguientes:

Uno de estufa en la provincia de Cuenca para *Pinus laricio* (negral), de capacidad de unos 2.000 kilogramos de semilla.

Otro de estufa en la provincia de Huesca para *Pinus montana* (negro).

de capacidad de 500 kilogramos de semilla.

Dos solares en las provincias de Madrid y Huelva para *Pinus pinea* (albar), con capacidad total de 25.000 kilogramos de semilla.

Dos solares en las provincias de Segovia y Valladolid para *Pinus pinaster* (negral), con capacidad total de 25.000 kilogramos de semilla.

Continuarán en actividad los sequeros establecidos ya en las provincias de Burgos, Cádiz, Jaén, Madrid, Murcia y Valencia.

Artículo 3.º El establecimiento de viveros se hará en fincas de condiciones adecuadas para el cultivo permanente, que podrán ser cedidas por Ayuntamientos y Corporaciones o adquiridas en plena propiedad por el Estado mediante concurso anunciado en el *Boletín Oficial* y las demás condiciones establecidas en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de las Instrucciones de 12 de Septiembre de 1898, quedando abolido para lo sucesivo, a estos fines, el procedimiento de arriendo. Los sequeros se instalarán en las masas de las especies correspondientes o en sus inmediaciones.

Las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones que cedan gratuitamente terrenos para viveros, los ofrezcan con notable reducción de precio o den para su establecimiento facilidades de cualquier clase serán preferidos para el suministro de semillas y plantas. Por virtud de estas cesiones podrán variarse por otras limitrofes las provincias en que, según el artículo 1.º, hay que establecer los viveros, siempre que este cambio no altere su conveniente distribución.

Artículo 4.º La recolección de semillas, para los fines de este Real decreto, podrá efectuarse en todos los montes catalogados como de utilidad pública, sin más limitación que la de respetar la cantidad de semilla necesaria para la repoblación natural de los predios e indemnizar a las entidades propietarias el valor de las piñas recogidas.

Artículo 5.º El Jefe del Servicio Central de Repoblaciones y Trabajos Hidrológico-forestales será también Jefe de los Servicios de Viveros y Sequeros y cuidará que, para garantía de las semillas extraídas de estos últimos, se efectúen los análisis correspondientes en la Estación de ensayo de semillas, sin perjuicio de que otras entidades oficiales practiquen en ella estudios o trabajos.

Artículo 6.º Cada año, antes del 15 de Septiembre, se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias relación detallada de las exis-

tencias de plantas y semillas a disposición de Corporaciones y particulares, que deberán dirigir sus pedidos al expresado Jefe del Servicio central de Repoblaciones y Trabajos Hidrológico-forestales, antes del día 1.º de Octubre.

Artículo 7.º Las plantas y semillas se suministrarán gratuitamente, siendo sólo de cuenta de los concesionarios los gastos de transporte y embalaje, y se observará el debido orden en la distribución, ateniéndose a la antigüedad de los pedidos cuando no concurren claramente las circunstancias expresadas en los artículos 3.º y 8.º

Los particulares deberán destinar íntegramente las semillas y plantas que les proporcione la Administración a la repoblación de sus fincas, y si se demostrase que habían comerciado con ellas, se les impondrá por la Jefatura de los Distritos forestales una multa igual al triple del valor de las semillas y plantas proporcionadas.

Artículo 8.º En el caso de tenerse que apelar al prorrateo para el suministro, y después de atendida la preferencia prescrita en el párrafo segundo del artículo 1.º, serán también preferidas las entidades que hubiesen acreditado cuidar con especial atención las plantaciones o siembras de años anteriores, y lo serán muy particularmente los Ayuntamientos que dispongan de medios y terrenos adecuados para lograr éxito en el cumplimiento del deber que respecto a este particular les impone el Estatuto municipal y la Real orden de 1.º de Abril de 1924.

Artículo 9.º El Ministerio de Fomento formulará propuesta de concesión de condecoraciones del orden civil del Mérito Agrícola, en sus diversas categorías, a favor de las Autoridades y particulares que gestionen y consigan la cesión de terrenos para viveros o se distingan por su celo en las repoblaciones forestales, y principalmente de los que acometan por su exclusiva cuenta trabajos de esta clase o aumenten a sus expensas el suministro de semillas y plantas que les proporcione la Administración.

Artículo 10. Antes de transcurrido un año de la fecha del donativo de plantas o semillas, los concesionarios deberán dar cuenta de los resultados obtenidos a los Ingenieros jefes de los Distritos forestales correspondientes.

Artículo 11. Estos servicios se plantearán empezando por aquellos cuyos terrenos para viveros hayan sido cedidos por Ayuntamientos y Corporaciones y, dentro de esta preferencia,

por los más urgente, con los créditos consignados en los conceptos cuarto y quinto del artículo 1.º, capítulo 8.º del vigente presupuesto del Ministerio de Fomento y con los recursos que en lo sucesivo se disponga.

Artículo 12. Las Jefaturas de los Distritos forestales dictarán instrucciones para el mejor empleo de plantas y semillas, que se publicarán en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, y contestarán además cuantas consultas les formulen los peticionarios.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, de la Caja general de Depósitos, con el cargo de Ordenador de Pagos, a D. Mariano Alvarez Díaz, que era Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid, a D. Antonio Ruiz de Castañeda y López, que era Ordenador de Pagos de la Caja general de Depósitos, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en nombrar, por traslación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1924, Tenedor de libros de la Ordenación de Pagos de Instrucción pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del

Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Félix Romero Sará-chaga, que lo es de la Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, con la misma categoría y clase, del citado Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de todo gasto, al tiempo de su jubilación, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Antonio Valls y Castelló, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por ser el peticionario más antiguo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la Audiencia provincial de Toledo al Portero tercero Marcelino López y López, que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Málaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1925.

R. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Gracia y Justicia e Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada con fecha 27 de Julio último por la Compañía de Construcciones

Hidráulicas y Civiles, contratista que ha sido de las obras de reconstrucción del Palacio de Justicia, de esta Corte, solicitando que, en uso de las facultades discrecionales e inspirándose en la equidad, le sea condonada y devuelta la multa de 97.500 pesetas que le fué impuesta por Real orden de 20 de Octubre de 1923; y teniendo en cuenta que lo que se pretende es tan sólo la concesión de una gracia, ante la conveniencia de que persistan las sanciones debidamente impuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la mencionada instancia.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que forme parte de la Comisión de Combustibles, nombrada por Real orden de 16 de Octubre de 1925 (GACETA número 290), D. Luis Olariaga, Catedrático de la Universidad Central, y D. Manuel Llana Zapico.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y Trabajo, Comercio e Industria.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo del proyecto de Estatutos para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla que ha elevado a esta Presidencia del Directorio Militar su Decano, y tomando en consideración que a dichos Estatutos se han llevado muchos de los extremos consignados en los aprobados para los Ilustres Colegios de Madrid y Barcelona por Reales órdenes de 27 de Abril de 1920 y 7 de Noviembre de 1924, con aquellas variantes, no sustanciales, que la Junta de gobierno y la general han estimado procedente introducir en alguna de sus disposiciones, examinándolas en su necesaria relación con el medio en que han de regir; de conformidad con lo informado por las Salas de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla y del Tribunal Supremo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien aprobar el proyecto de Estatutos que para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla ha formulado su Junta de gobierno y la general, y disponer al propio tiempo que a continuación de esta Real disposición se inserte en la GACETA DE MADRID íntegros los citados Estatutos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO DE ESTATUTOS PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA.

TITULO PRIMERO

Del ejercicio de la profesión.

CAPITULO PRIMERO

Condiciones para ejercer.

Artículo 1.º Para ejercer la profesión es necesario estar incorporado al Colegio de Abogados y pagar la contribución correspondiente.

Artículo 2.º Los que soliciten incorporarse al Colegio de Abogados, cualquiera que sea su sexo, acreditarán haber cumplido la edad de veintidós años, si la incorporación tiene por objeto ejercer la profesión, y diez y nueve, si sólo es con el fin de pertenecer al Colegio sin ejercer la profesión; presentarán el título de Licenciado o Doctor en Derecho, o testimonio notarial literal del mismo, e informe de conducta suscrito por dos Letrados en ejercicio.

En el caso de que quien pretendiera incorporarse al Colegio perteneciera ya a otro, se podrá otorgar la incorporación siempre que se acompañe a la solicitud certificación del Colegio en que se hallase inscrito, expresiva, además de esta circunstancia, de si ejerce o no la profesión, de si satisfizo las cuotas ordinarias y extraordinarias que le hubieren sido repartidas, de si levantó las cargas anejas a los colegiados y de si se le impuso alguna corrección disciplinaria precisando, en caso afirmativo, cuál fuere ésta.

Artículo 3.º Las solicitudes de incorporación serán suspendidas o denegadas siempre que quienes las formulen se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º No haber acompañado los documentos necesarios para la incorporación o existir dudas respecto a su eficacia y certeza. En este último caso podrán pedirse acordadas o compulsar los documentos que se estimen necesarios de este requisito.

2.º Tener algún impedimento para ser admitido, por no haber cumplido la edad señalada en el artículo anterior, por constar haber sido condenado a penas aflictivas sin haber ob-

tenido rehabilitación, o por estar suspendido en el ejercicio de la profesión en virtud de sentencia firme o de corrección disciplinaria impuesta por la Junta de Gobierno de otro Colegio.

3.º Hallarse procesado o condenado por delito considerado en el concepto público, a juicio de la Junta de Gobierno, como infamante o afrentoso.

4.º Haber sido expulsado de otro Colegio por cualquier causa.

5.º Haber dejado de satisfacer en otros Colegios las cuotas ordinarias o extraordinarias que le hubieren sido impuestas, mientras no las satisfaga.

6.º Haber sido corregido disciplinariamente en otro Colegio dos o más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Artículo 4.º La Junta de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estime oportuno, acordará o denegará las solicitudes de incorporación.

Si la Junta de Gobierno denegase o suspendiese la incorporación pretendida lo comunicará al interesado, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo; podrá aquél acudir en alzada, en el término de cinco días, para ante la Junta general; que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de cuarenta.

El perjudicado podrá entablar, contra la decisión de la Junta general, reclamaciones ante los Tribunales, que serán ventiladas por el trámite de los incidentes.

Artículo 5.º Acordada la incorporación al Colegio, el que la hubiere solicitado, vendrá obligado a satisfacer los derechos de incorporación establecidos.

Cuando el Abogado estuviere ejerciendo o hubiese ejercido dentro de un año anterior al momento de la incorporación en otro punto, satisfará, al incorporarse en Sevilla, una cuota extraordinaria de 500 pesetas. Idéntica cuota y en igual momento satisfarán los que, habiéndose dado de baja en el ejercicio de la profesión en el Colegio, quisieran volver a actuar hallándose en ejercicio en otro. Esta cuota será exigible cuantas veces el colegial solicite el alta hallándose en las condiciones que anteriormente se determinan, y aun cuando al incorporarse a cualquier Colegio hubiese satisfecho otra cuota extraordinaria por cualquier concepto.

La misma cuota satisfarán los Abogados residentes habitualmente en el Colegio de Sevilla que, habiéndose dado de baja, soliciten su alta antes de haber transcurrido un año de acordada aquélla.

Artículo 6.º Para la debida eficacia de lo dispuesto en los artículos anteriores vendrán los Abogados obligados, sea cual fuere el procedimiento que en lo sucesivo se establezca para el pago de la contribución, a presentar en el Colegio las declaraciones de altas y bajas en la industria de la abogacía, a las que el Secretario cuidará de dar el debido curso, facilitando gratuitamente a los colegiados que lo pidieren un oficio que así lo acredite. Con la presentación ante los Tribunales del oficio que, demuestre

la entrega del alta quedará cumplido el precepto estatutario.

El Secretario del Colegio remitirá al principio de cada año a todos los Jueces y Tribunales de su territorio una lista comprensiva de los Abogados legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión. Las modificaciones que motiven nuevas altas o bajas se darán a conocer a los Tribunales en la fecha en que las mismas ocurran.

Artículo 7.º Además de lo consignado en los artículos anteriores, podrán ejercer la profesión sin necesidad de estar incorporados al Colegio los Abogados que, previa la habilitación del Decano y una vez demostrado que concurren en ellos los requisitos legales, hayan de intervenir en asuntos propios o de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tan pronto como se solicite la habilitación será otorgada, a reserva de que se presente el título o testimonio del mismo.

CAPITULO SEGUNDO

Derechos y obligaciones de los Abogados colegiados.

SECCIÓN PRIMERA

En relación con el Colegio y con los demás compañeros.

Artículo 8.º Los Abogados que ingresen en el Colegio quedan sometidos a estos Estatutos.

Artículo 9.º Todos los Abogados colegiados tienen la obligación de levantar las cargas que se les impusieron y satisfacer las cuotas ordinarias y extraordinarias.

No obstante, los Abogados que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de estos Estatutos hubieran satisfecho las cuotas extraordinarias que allí se determinan, estarán exentos de las obligaciones que impone el turno de oficio.

Artículo 10. Los Abogados colegiados tienen la obligación de participar a la Secretaría sus cambios de domicilio, su traslado de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de un mes. Transcurrido este tiempo de ausencia sin aviso y sin dejar un compañero que lo sustituya en el despacho de los asuntos, la Junta podrá acordar la eliminación del colegial de las listas de la Corporación.

Artículo 11. Los Abogados podrán encargarse de la dirección del asunto profesional encomendado a otro compañero; pero deberán pedir su venia previamente para guardar las reglas de consideración.

La falta de petición de la venia constituirá motivo de corrección con arreglo al artículo 24.

Artículo 12. A los colegiados que ejerzan la profesión les está prohibida toda publicidad, mediante anuncios o reclamos, que no se ajusten a las reglas o instrucciones dictadas por las Juntas de gobierno.

Esta, una vez comprobado el hecho, impondrá al colegial la corrección que estime procedente.

Artículo 13. La Junta de gobierno corregirá disciplinariamente, según las circunstancias del caso, a los colegiados que por cuenta propia o ajena presten servicios, establezcan o actúen en Consultorios jurídicos, ofreciendo facilidades o economías excesivas que den motivo para suponer que se despreme el decoro profesional; ello sin perjuicio de respetar aquellas iniciativas que claramente respondan al espíritu de mutualidad o a la protección de los menesterosos.

Artículo 14. Los colegiados tendrán derecho a concurrir a todos los actos de confraternidad o fiestas de compañerismo para estrechar los lazos de solidaridad y para honrar a los Abogados dignos de homenaje, a usar de la biblioteca, a participar de las labores de cultura y a disfrutar, en suma, todas las facultades y prerrogativas estatutarias.

SECCIÓN SEGUNDA

En su relación con los Tribunales.

Artículo 15. Los Abogados se presentarán ante los Tribunales en traje negro y con toga y birrete de la misma forma que los que usan los Magistrados y Jueces, aunque sin distintivos de ninguna especie, excepción hecha de las insignias que usaren los individuos de la Junta de gobierno cuando en tal concepto concurren a las tomas de posesión, recepciones y demás actos y solemnidades oficiales, así como cuando ante cualquier Autoridad o Tribunal necesiten hacer valer su condición.

Los Abogados sólo estarán obligados a descubrirse a la entrada y salida de las Salas a que concurren para la vista de pleitos o causas, así como en el momento de tomar la venia para informar, en señal de respeto al Tribunal.

Artículo 16. Los Abogados informarán sentados ante los Tribunales del fuero común, eclesiásticos, administrativos y militar, teniendo delante de sí una mesa para colocar sus libros y papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios. Los asientos de los Abogados se colocarán dentro del estrado, al mismo nivel y en la misma plataforma en que se hallen instalados los del Tribunal ante quien informen, situándolos a ambos lados de la mesa que el Tribunal ocupe, de modo que no den la espalda al público.

En todo caso, los Letrados actuales podrán designar un compañero en ejercicio que le auxilie o sustituya en el acto de la vista o juicio ante los Tribunales, haciéndolo constar oportunamente.

Artículo 17. Los Abogados, cuando actúen ante los Tribunales, podrán abandonar los locales momentáneamente donde éstos funcionan, solicitando la venia de la Presidencia.

Artículo 18. Los Abogados que se hallen procesados y se defiendan a sí mismos, usarán el traje profesional y ocuparán el sitio establecido para los Letrados. Si tuviesen otro defensor, ocuparán el lugar que el Tribunal les señale.

Artículo 19. Los Abogados no podrán ser suspensos en el ejercicio de la profesión sino en virtud de sentencia firme o por auto de Juez competente, o por acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio, con arreglo a las facultades que se le reconoce en estos Estatutos.

Artículo 20. En todos los Tribunales, y según las condiciones de los locales donde funcionen, se designará un sitio separado del público, y, a ser posible, con las mismas circunstancias del señalado para los Abogados actuales, a fin de que puedan ocuparlo los demás Letrados que, vistiendo el traje profesional, quieran presenciar los juicios y vistas públicas.

Artículo 21. Si por cualquier sentimiento entre el Juzgado o Tribunal y el Abogado que actuase considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales, o que no se guardaba la consideración debida al prestigio de su profesión, podrá hacerlo constar así ante el Juzgado o Tribunal, y dar cuenta a la Junta de gobierno, que después de recoger los informes y antecedentes que estime necesarios formulará las reclamaciones que considere procedentes.

Cuando la Junta de gobierno, en caso de esta índole, se considere desatendida en las medidas que cerca de los Tribunales de Justicia o Autoridades haya solicitado, velando por el decoro de la profesión, convocará a Junta extraordinaria para adoptar las medidas que estime necesarias en defensa de prestigios desconocidos o vulnerados.

Artículo 22. El Abogado citado ante cualquier Tribunal para el desempeño de deberes profesionales, tendrá obligación de esperar media hora al comienzo del acto judicial, pudiendo, transcurrido ese plazo, pasar recado de atención al Tribunal, y si fuese desatendido, y luego de consignar su protesta, comunicar el hecho a la Junta de gobierno del Colegio, para que por ella se gestione de quien corresponda el mantenimiento de la mutua corrección y de la imprescindible armonía que deben prever las relaciones de los que conviven en un mismo ambiente de legalidad y de justicia.

De este precepto quedarán exceptuados los señalamientos de vistas o juicios que se hicieren en segundo o ulterior lugar.

CAPITULO TERCERO

De los honorarios profesionales.

Artículo 23. Los honorarios de los Abogados no estarán sujetos a arancel; pero podrán ser impugnados por excesivos o indebidos con arreglo a las leyes. Esto no obstante, con el fin de evitar en lo posible las impugnaciones judiciales, el Letrado de la parte condenada en costas reclamará, en término de tres días, desde que sea firme la resolución en que se impugnan, la minuta de honorarios del Letrado defensor de la parte contraria.

Este deberá remitírsela antes de pedir su inclusión en la tasación de costas, al efecto de obtener la conformidad o solucionar conciliatoriamente las discrepancias que existan sobre la procedencia o cuantía de los honorarios fijados. Si transcurriesen cinco días desde la fecha en que se remitió la minuta sin lograrse avenencia, podrán los Letrados acudir a la tasación e impugnación judicial o someter el asunto a la decisión de la Junta de gobierno, siempre que lo hagan en término de cinco días y con expresa autorización de sus respectivos clientes, en las que éstos se comprometan a estar y pasar por lo que la Junta resuelva.

En tal caso, la Junta, previa audiencia de los Letrados, dictará la resolución que estime justa dentro del término de treinta días, comunicándosela seguidamente a los mismos, y además, a instancia de cualquiera de ellos, al Juzgado o Tribunal donde radiquen los autos.

En todo caso, la Junta de gobierno tendrá la obligación de dar su parecer por vía de informe, o resolver en sentido arbitrario toda cuestión de honorarios que le sometan los Letrados, las partes o el Letrado y la parte entre quienes pudiera producirse divergencia de apreciación.

CAPITULO CUARTO

De la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 24. Se impondrá a los colegiados, por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, y por cualquiera otros actos u omisiones contrarias a la honorabilidad de la clase, o a los respetos debidos a sus compañeros, las siguientes correcciones:

- 1.ª Apreciamiento de oficio.
- 2.ª Represión privada.
- 3.ª Represión pública, dando cuenta a los Jueces y Tribunales.
- 4.ª Suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo que no exceda de seis meses.
- 5.ª Suspensión del ejercicio de la Abogacía por más de seis meses y menos de un año.
- 6.ª Expulsión definitiva del Colegio.

La imposición de las cuatro primeras correcciones se acordará por la Junta de Gobierno, previa la formación de expediente, en que será oído el inculcado, permitiéndole aportar pruebas y defenderse por sí mismo o por medio de otro compañero; necesitándose, para que haya acuerdo, mayoría de votos de los individuos de la Junta de Gobierno. Contra estos acuerdos no se dará recurso alguno.

La suspensión por más de seis meses sólo podrá imponerla el Tribunal a que se refiere el artículo 26 por el procedimiento que en el mismo se establece.

Artículo 25. Podrá ser acordada la expulsión definitiva del Colegio en los casos siguientes:

A) Cuando fuese condenado en sentencia firme por delito estimado en el concepto público, según el juicio del Tribunal a que se refiere el

siguiente artículo, como infamante o afrentoso.

B) Cuando por reiteradas y graves faltas de decoro profesional, alguna de las cuales hubiese sido corregida ya con cualquiera de las correcciones determinadas en el artículo anterior, se hiciese indigno de pertenecer al Colegio de Abogados.

El colegial podrá defenderse por escrito en el expediente que al efecto instruya la Junta; aportará las pruebas que interesen a su derecho dentro de los plazos que se le señalaren, y si quisiere alegar oralmente, por sí mismo o por medio de otro compañero, ante el Tribunal aludido.

Artículo 26. La suspensión por un plazo mayor de seis meses, así como la expulsión definitiva, serán acordadas en votación secreta por un Tribunal compuesto de la Junta de Gobierno y doce Vocales designados por insaculación, uno de cada una de las doce categorías en que para el pago de la contribución industrial se encuentran clasificados los colegiados.

La insaculación de estos Vocales y la de un número igual de suplentes con idénticas condiciones se realizará en la Junta general dedicada a la elección de la Junta de Gobierno y a continuación de haber sido proclamada ésta. La renovación de estos Vocales se hará cada vez que se verifique elección de cargos para la Junta de Gobierno.

Para que exista acuerdo de expulsión o suspensión por más de seis meses será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los individuos que deben componer el Tribunal, y el voto condenatorio de la mitad más uno del total de sus componentes.

Aunque el Tribunal no acuerde la suspensión por más de seis meses, no la expulsión definitiva, quedará a salvo la competencia de la Junta de Gobierno para imponer al colegial, sin más trámites y dentro del límite de sus facultades, la corrección que estime justa.

Contra el acuerdo de expulsión definitiva podrá el condenado interponer, dentro del término del quinto día, recurso de revisión para un nuevo Tribunal, integrado por el Decano que presida la Junta de Gobierno y los ex Decanos incorporados al Colegio, siempre que el número de ellos sea el de tres, incluido el Decano en funciones. Si no llegasen al número de tres se completará al Tribunal con los ex Diputados que pertenezcan al Colegio, por orden de antigüedad y categoría. Si existiesen más de dos ex Decanos, todos ellos deberán formar parte del Tribunal, y en el caso de que éste ofrezca un número par, el Decano en funciones tendrá voto de calidad para la decisión.

La asistencia en estos Tribunales será obligatoria para todos los individuos que deban componerlo, salvo caso de evidente imposibilidad, que apreciará el Tribunal mismo, llamando entonces a actuar a uno de los suplentes.

El hecho de no tomar parte en la votación será castigado por la Junta de Gobierno con una multa de 500 pesetas, y el no abonar ésta en el plazo de un mes se reputará, caso de negativa, a levantar las cargas del Co-

legio, y recibirá la sanción disciplinaria correspondiente.

Mientras no recaiga acuerdo ejecutivo se respetarán en toda su integridad los derechos y funciones del colegial contra quien se dirija el expediente.

Artículo 27. Los Abogados colegiados que dejaren de satisfacer las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas, dentro del plazo señalado, obtendrán una prórroga de treinta días para verificarlo, y si transcurriese sin que lo verificara, serán eliminados de la lista del Colegio, perdiendo todo derecho de colegial. Para volver a figurar en las listas del Colegio, además de satisfacer dichas cuotas y las sucesivas que se hubiesen impuesto a los señores colegiados durante el tiempo de eliminación, habrán de abonar una cuota extraordinaria, que será la de 500 pesetas señalada en el artículo 5.º El colegial eliminado a su instancia que desee volver al Colegio deberá abonar sus descubiertos, si los tuviese, y nueva cuota corriente de incorporación.

TITULO II

De la Junta de Gobierno.

Artículo 28. Al frente del Colegio de Abogados habrá una Junta de Gobierno, que estará constituida por un Decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario-Contador.

Artículo 29. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes, que ejercerá dentro de los límites de estos Estatutos:

A) Con relación a los colegiados.

1.º Resolver sobre la admisión de los Licenciados o Doctores en Derecho que soliciten incorporarse al Colegio con arreglo al artículo 2.º, pudiendo delegar esta facultad en el Decano para casos de urgencia, que serán sometidos a la ratificación de aquélla.

2.º Velar porque los colegiados observen buena conducta con relación a los Tribunales, a sus compañeros y a sus clientes.

3.º Impedir el ejercicio de la profesión a quienes no cumplieren los requisitos de orden legal y económico establecidos al efecto.

4.º Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que, dentro de los límites marcados en los Estatutos, debe satisfacer cada colegial por derecho de incorporación.

5.º Determinar la cuota que deben pagar los colegiados que no ejerzan la profesión.

6.º Acordar, si lo estima necesario, la imposición de una cuota anual con carácter extraordinario a los colegiados que ejerzan la Abogacía.

7.º Regular los honorarios de los Abogados en los casos previstos por estos Estatutos y cuando los Tribunales pidan su informe, con sujeción a lo dispuesto en las leyes.

8.º Convocar Juntas ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

9.º Convocar a elección de cargos

de la Junta de gobierno, del Comité de cultura y el nombramiento de Vocales del Tribunal de corrección.

10. Designar los siete colegiados, Abogados en ejercicio, que habrán de constituir en cada año el Comité de consulta de defensa gratuita y sus respectivos suplentes.

11. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

B) Con relación a los Tribunales de Justicia.

Procurar por cuantos medios estén a su alcance fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad del Colegio y de los colegiados con la Magistratura.

C) Con relación a los organismos del Estado en todas las jurisdicciones.

1.º Defender a los colegiados, si fueran molestados y perseguidos en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

2.º Gestionar en representación del Colegio cuantas mejoras estime convenientes a los intereses de los Abogados.

3.º Promover cerca del Gobierno y las Autoridades cuanto considere beneficioso para los intereses del Colegio y para la recta y pronta administración de justicia, instando las responsabilidades que procedan contra funcionarios o auxiliares judiciales.

4.º Concurrir en representación del Colegio a todos los actos oficiales, procurando revestir su actuación de la mayor autoridad.

5.º Informar de palabra o por escrito en nombre del Colegio en cuantos proyectos o iniciativas parlamentarias o del Gobierno lo requieran, según su entender, y particularmente en las que afectan a los Abogados privativamente o por su colectiva significación social.

6.º Nombrar las comisiones de colegiados que juzgue necesarias para el estudio de aquellas materias que puedan interesar a los fines de la comunidad.

7.º Dictar los reglamentos de orden interior que juzgue convenientes.

D) Con relación a los recursos económicos del Colegio.

1.º Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.

2.º Redactar los presupuestos y rendir cuentas anuales.

3.º Proponer a la Junta general la inversión del capital social.

Artículo 30. La Junta de gobierno del Colegio, reunida con los Vocales del Comité de cultura, queda autorizada para emitir dictámenes, consultas, laudos y arbitrajes que sean encomendados al Colegio por los Gobiernos y entidades oficiales, percibiendo como remuneración el 2 por 100 de la cuantía sobre que versa la cuestión sometida a su estudio. En los casos de cuantía indeterminada o inapreciable percibirá una cantidad no inferior a 5.000 pesetas.

Los ingresos que se perciban por estos conceptos serán invertidos en la siguiente proporción:

Una tercera parte para constituir un fondo en concepto de capital para aumentar el haber del Montepío.

Otra tercera parte para fomento de la Biblioteca del Colegio y labor cultural.

Y la otra tercera parte para comprar valores que vendrán a sumarse al capital privativo del Colegio.

Artículo 31. La Junta de gobierno se reunirá cuantas veces fuese convocada por iniciativa del Decano o a petición de cualquiera de los Vocales, que el Decano deberá atender en el plazo de cinco días. Para que pueda adoptar válidamente acuerdos será requisito indispensable que concorra la mayoría de los colegiados que la integran. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Será obligatoria la asistencia a las Juntas. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas se estimará como renuncia del cargo.

Artículo 32. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio en todas las relaciones del mismo con los Poderes públicos, entidades, Corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los Estatutos reservan a su autoridad; presidirá las Juntas de gobierno y las generales, y todas las Comisiones y Comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones, con voto de calidad en los empates.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de los fondos del Colegio y nombrará los Abogados que deban formar parte de los Tribunales de oposición entre los que reúnan las circunstancias necesarias al efecto.

Por sobre todas estas atenciones se esforzará principalmente en mantener con todos los compañeros una relación asidua de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y perseguidos, aconseje a los inexpertos, encause a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal suerte, que su rectitud, su severidad y su afecto sean ejemplo para todos y encarnación de la dignidad sustancial en quienes realizan funciones de justicia.

Artículo 33. El Decano impedirá, bajo su responsabilidad, que entre a desempeñar un cargo o continúe desempeñándolo el colegial en quien no concurrieren todos los requisitos estatutarios, y los sustituirá en la forma prevenida en el artículo 41 hasta la próxima elección.

Artículo 34. El Tesorero recaudará y conservará los fondos pertenecientes al Colegio, pagando los libramientos que expida el Decano con la toma de razón de Contaduría; llevará, para la debida formalidad, los libros correspondientes, y presentará a la Junta de gobierno las cuentas y el proyecto de presupuesto antes del 15 de Septiembre de cada año, a los efectos que se determinan en el artículo 45 y siguientes.

Artículo 35. El Secretario es el encargado de recibir y tramitar todas las solicitudes y comunicaciones que se dirijan al Colegio y a sus diferen-

tes organismos, dando cuenta de ellas a quienes proceda. Librará las certificaciones que se soliciten y deban ser expedidas, y llevará un registro en el que, por orden alfabético de los apellidos de los colegiados, se consigne el historial de los mismos dentro del Colegio.

Formará cada año las listas de los Abogados del Colegio, expresando la fecha de incorporación de cada uno y su domicilio; llevará los turnos y repartimientos de los asuntos de pobres, los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno, y, por último, tendrá a su cargo el archivo y sello del Colegio.

Artículo 36. El Secretario desempeñará también las funciones de Contador, interviniendo en tal concepto las operaciones de tesorería.

Artículo 37. Los Diputados actuarán como Vocales de la Junta, y desempeñarán además las funciones que ésta, los Estatutos o las leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara definitiva o temporalmente el cargo de Secretario o el de Tesorero, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezando por el cuarto.

Artículo 38. La Junta de Gobierno y el Comité de cultura serán elegidos por el procedimiento del sufragio directo.

Artículo 39. Para ser Decano del Colegio será necesario llevar catorce años de incorporación, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala acordada para el repartimiento de la contribución industrial.

Para poder ser elegido Diputado primero y segundo se necesitará llevar más de diez años ejerciendo la Abogacía y pagando durante ocho una cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

Para Diputados tercero y cuarto, más de cinco años, cualquiera que sea la cuota de contribución que el colegial satisfaga.

Para ser Secretario y Tesorero se necesita llevar diez años de ejercicio de la profesión y de ellos cinco pagando una cuota comprendida en la mitad superior de la escala.

Artículo 40. Los cargos de la Junta de Gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad, verificándose las elecciones cada dos años, y en el turno de elección que corresponda se hará además la del Decano respectivo.

Artículo 41. Cuando haya de verificarse elección para la renovación parcial de la Junta de Gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieren quedado vacantes por fallecimiento o renuncia; pero entendiéndose que los elegidos sólo desempeñarán su cargo durante el tiempo que faltare a los que produjeran la vacante para completar el período de su ejercicio.

Si algún individuo de la Junta de

jare de ejercer la profesión o se le llegare a imponer una corrección, la Junta de Gobierno lo sustituirá con el colegial más antiguo en el ejercicio dentro de los límites de años exigible para cada cargo, hasta la próxima votación anual, en que será elegido el que haya de ocupar la vacante durante el tiempo que faltare para la renovación estatutaria.

En la misma forma procederá la Junta, en caso de renunciación o fallecimientos.

Artículo 42. Si ocurriese que, dentro de la Junta de Gobierno no hubiere quien pudiese sustituir al Decano, Secretario o Tesorero o Diputados, lo harán aquellos colegiados ejercientes que llevaren más años incorporados al Colegio, con arreglo a los datos oficiales que obrasen en la Secretaría. Una vez posesionados de las funciones de Gobierno se distribuirán entre sí los cargos, procediendo inmediatamente a convocar Junta general para la elección.

TITULO III

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 43. Todos los colegiados podrán asistir con voz y voto (salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan) a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias que se celebren.

Artículo 44. Las citaciones para Juntas generales se harán siempre por papeletas impresas, acompañadas del orden del día. Las rubricará el Secretario y se repartirán a domicilio antes del 15 de Septiembre de cada año, para que los colegiados puedan examinar en la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, los expedientes que hayan de ser sometidos a la deliberación de la Asamblea convocada.

Artículo 45. El Colegio, además de la Junta general para renovación de cargos cuando corresponda, celebrará Junta general ordinaria el último domingo del mes de Octubre de cada año, presidida por la Junta de Gobierno.

Dicha Junta se ocupará de los asuntos siguientes:

1.º Reseña, que hará el Decano o quien le sustituya, de los acontecimientos más importantes que durante el año último hayan tenido lugar con relación al Colegio.

2.º Lectura y aprobación del presupuesto para el año venidero.

3.º Lectura y aprobación de la cuenta general de gastos e ingresos del año anterior.

4.º Discusión y votación de los dictámenes que figuren en la orden del día consignada en la convocatoria.

5.º Ruegos y preguntas.

6.º Propositiones de los señores colegiados de los que proceda dar cuenta con arreglo a estos Estatutos. En toda discusión que surja se concederán dos turnos en pro y otros dos en contra, y a continuación, previo resumen, que hará el Decano o Presidente, se someterá el asunto a votación.

En aquellos casos en que la impor-

tancia o gravedad del asunto lo exijan, podrá el Presidente ampliar, previo acuerdo de la Junta, el número de turnos. También podrá conceder la palabra para rectificaciones y alusiones, que deberán limitarse al punto concreto que la motive.

Artículo 46. Los acuerdos podrán adoptarse por aclamación o por votación ordinaria, nominales o secretas. Sólo serán nominales cuando lo soliciten diez colegiados y secretas, por bolas blancas y negras, cuando se trate de cuestiones que afecten al decoro individual o colectivo de los colegiados.

Para las votaciones secretas depositará cada votante la bola representativa de su opinión en una urna intransparente, y la sobrante, en otra urna igual, preparada al efecto en lugar inmediato a la primera.

Artículo 47. Los colegiados podrán presentar hasta el día 10 de Septiembre de cada año las proposiciones que, autorizadas por diez firmas como minimum deseen someter a la deliberación y acuerdo del Colegio y que serán incluidas por la Junta de Gobierno en la sección del orden del día. La Junta de Gobierno negará la admisión de toda proposición presentada fuera del plazo señalado o suscrita por menor número de firmas.

Al darse lectura de las proposiciones, la Junta general acordará si procede o no abrir discusión sobre ellas.

Artículo 48. Los acuerdos votados por mayoría en la Junta general tendrán carácter obligatorio para todos los colegiados. La Junta de gobierno adoptará las medidas que estime conducentes al exacto cumplimiento de lo acordado, e impondrá las correcciones que estos Estatutos señalan para quienes no prestaren el debido acatamiento.

Cuando los acuerdos de la Junta general fueren, a juicio de la Junta de Gobierno, opuestos a los Estatutos, contradictorios de las facultades privativas de aquélla o atentatorios al orden público, podrá, en el término de quince días, acordar convocar a Junta general extraordinaria, que habrá de celebrarse precisamente dentro de los otros quince siguientes, para el exclusivo objeto de discutir y resolver nuevamente sobre la misma cuestión. Entre la citación y la Junta deberán mediar al menos cuarenta y ocho horas.

Artículo 49. El Presidente de la Junta dirigirá los debates, concederá la palabra y llamará al orden a los colegiados que se excedieren en la extensión o alcance de sus discursos, no se cifieren a la materia discutida o faltaren al respeto de su autoridad, o a algún colegial, o a la Junta general, y retirará la palabra y expulsará del local al que, después de llamado al orden tres veces, desobedeciere.

Contra estos acuerdos del Presidente cabrá formular un voto de censura, que será inmediatamente discutido.

En la discusión de este voto se admitirá un turno en pro y otro en contra, sometiéndolo a votación secreta si lo pidieren 20 colegiados. Sin embargo, la censura no prevalecerá si no la ampara un número de votos

equivalente a las tres cuartas partes del número total de colegiados que tomen parte en la votación.

Artículo 50. La Junta de Gobierno convocará a la Junta general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente a los intereses del Colegio, y también cuando lo solicitaren por escrito 40 colegiados, determinando la causa o causas que lo justifiquen y asunto concreto de que haya de tratarse en ella, el cual podrá ser adicionado por la Junta de Gobierno por otro u otros, expresándolo en el orden del día. Esta Junta habrá de celebrarse en el plazo de veinte días siguientes al de la presentación de la solicitud.

En las Juntas generales extraordinarias no se permitirá discusión alguna sobre materia ajena al orden del día que acompañará a la convocatoria, observándose en su celebración el procedimiento marcado para la ordinaria.

Artículo 51. Para la renovación de cargos en la Junta de Gobierno y Comité de cultura, se celebrarán elecciones, cada dos años el primer domingo de Junio de cada año, de doce de la mañana a tres de la tarde, en que empezará el escrutinio.

Para esta Junta deberán ser citados los señores colegiados con un mes de anticipación, consignándose los cargos que deban renovarse y el lugar de la elección.

La Mesa electoral estará constituida en todo momento por el Decano o por el Diputado a quien por turno correspondiera y por cuatro Secretarios escrutadores, que lo serán los colegiados más modernos que estén presentes en el momento de constituirse la Junta.

Artículo 52. Tendrán derecho a votar en la elección de cargos todos los colegiados cuyos nombres figuren en la lista oficial del Colegio, y aquellos otros que no figurando en la lista, su incorporación aparezca aprobada por la Junta de Gobierno antes del día 20 de Mayo anterior a la elección.

Artículo 53. La lista alfabética de los colegiados que tengan derecho a tomar parte en la elección estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el día 1.º de Mayo, y hasta el 15 del mismo mes podrán hacerse reclamaciones de inclusión o exclusión.

El día 20 de Mayo se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio la lista definitiva de los colegiados que pueden tomar parte en la elección, después de resueltas por la Junta de Gobierno, sin ulterior recurso, las reclamaciones que se hubiesen formulado.

Esta lista estará a disposición de los colegiados hasta que la elección haya tenido lugar.

Artículo 54. La urna destinada a guardar las papeletas de la elección podrá ser reconocida por los colegiados que se encuentren presentes al comenzar el acto.

Artículo 55. La elección se verificará entregando cada votante al Presidente de la Mesa una papeleta impresa o manuscrita, que será depositada inmediatamente en la urna. Dos Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes, y otros dos los inscribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

El escrutinio se verificará por la Mesa al terminar la votación, publicándose su resultado, proclamándose a los elegidos, levantándose acta de la sesión y fijándose a la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de votos obtenidos por cada candidato.

En los casos de empate, la suerte decidirá quién debe ser proclamado.

Artículo 56. Los electores podrán examinar, al terminar el escrutinio, las papeletas que les ofrezcan alguna duda.

Artículo 57. El domingo siguiente a la elección el Decano dará posesión, ante la Junta de Gobierno, reunida para ese efecto, a los candidatos elegidos que reúnan las condiciones preceptuadas en estos Estatutos para desempeñar sus respectivos cargos, cesando entonces aquellos a quienes correspondía salir; y verificada la toma de posesión referida, se dará cuenta de ella a los Tribunales de la localidad.

TITULO IV

De la defensa de oficio.

Artículo 58. Considerada como una carga la defensa gratuita de las causas de pobres, se impone por igual la obligación de levantarla a todos los colegiados que ejerzan la profesión.

Artículo 59. Quedarán, no obstante, exceptuados del repartimiento:

1.º El Decano y los ex Decanos del Colegio.

2.º El Tesorero y Secretario mientras estén en el ejercicio de sus cargos.

3.º Los Letrados a quienes comprenda la disposición del artículo 9.º de los Estatutos.

Artículo 60. Serán justos motivos para excusar la defensa de una causa de oficio:

1.º Incompatibilidad notoria o razones de delicadeza, consideradas suficientes por el Decano.

2.º Llevar el Letrado a quien se le haya repartido una causa criminal menos de diez años en el ejercicio de la profesión, cuando la pena que solicite el Fiscal en sus conclusiones provisionales sea una de las siguientes: cadena y reclusión temporal en el grado máximo, cadena y reclusión perpetua y muerte (1).

Artículo 61. Los turnos y repartimiento de las causas de pobres los llevará el Secretario, quien contestará por oficio, de orden del Decano, los oficios que al Decanato dirijan los Jueces y Tribunales pidiendo la designación de Letrados. Estos últimos documentos se archivarán en la Secretaría después de hacerse los oportunos asientos en el libro correspondiente.

Artículo 62. Para que pueda cumplirse la disposición del artículo 58, el Abogado que se ausente de esta ciudad tiene la obligación de designar un Letrado que le sustituya en el des-

(1) Toda las excusas deben alegarse en comunicaciones dirigidas al Decano. Si son aquellas admitidas, el Letrado devolverá la causa al Procurador con el oficio en que el Decano le haya participado su acuerdo.

pacho de sus negocios. Cuando sea distinto el domicilio que tengan en la lista ambos Abogados, se comunicará la designación a la Secretaría en oficio que firmará también el sustituto.

Artículo 63. Por la razón expuesta en el artículo precedente, el Abogado que por excusa o por cualquier otra causa devuelva sin despacho un negocio, se le repartirá fuera de turno otro de la misma índole; es decir, civil o criminal, según fuese aquel cuya defensa dejó vacante.

Artículo 64. Ningún Letrado podrá reemplazar a otro en el acto de la vista, si previamente no hubiera sido facultado para ello por el que estuviese obligado a asistir al juicio.

Artículo 65. Las infracciones de lo anteriormente dispuesto serán corregidas en la forma que establecen los artículos 24 y 25 de los Estatutos.

TITULO V

De la labor cultural.

Artículo 66. Para el fomento de la labor cultural del Colegio existirá un Comité, formado por el Diputado segundo de la Junta de gobierno, como Presidente, y cuatro Vocales, elegidos por el procedimiento que previene el artículo 51 de estos Estatutos, renovándose bienalmente por mitad. Desempeñará las funciones de Secretario, con voz y voto, y Bibliotecario el más joven.

De este Comité podrán formar parte todos los colegiados, ejerzan o no la profesión.

Artículo 67. Corresponderá al Comité de cultura:

a) Organizar conferencias, en las que los Abogados puedan exponer casos prácticos de la vida del Derecho, procurando además obtener a estos fines las cooperaciones de aquellas personalidades nacionales y extranjeras de notoria autoridad en las ciencias jurídicas.

b) Dirigir cursos prácticos, en los que los Letrados que lo deseen realicen trabajos de carácter profesional e investigaciones científicas y celebre actos públicos en que exponga el resultado de su labor intelectual y profesional, no sólo en la aplicación de Códigos y leyes vigentes, sino en el estudio y desenvolvimiento práctico de las innovaciones y mejoras que en los mismos aconsejen la práctica y las necesidades jurídicas del país, a fin de que sirvan de Escuelas prácticas del Derecho, procurando dar a los actos la mayor solemnidad.

c) Proponer a la Junta de gobierno los nombres de los Abogados a quienes cree conveniente conceder pensiones como auxilio para realizar investigaciones y estudios en España y en el extranjero, cuando los fondos del Colegio lo permitan.

La Junta de gobierno propondrá a la Junta general el plazo de duración, condiciones y cuantía de cada pensión.

d) Invertir las cantidades que para atender a adquisición de libros, folletos, revistas y demás obligaciones culturales se consignen en los presupuestos, rindiendo cuenta justificada de su aplicación.

e) Evacuar, previo acuerdo de la Junta de gobierno, dictámenes y consultas de carácter doctrinal sobre materia jurídica vigente, e informar sobre las modificaciones que se deban solicitar de los Poderes públicos, manteniendo el alto concepto jurídico que en la vida del Derecho corresponde al Colegio de Abogados. La Junta de gobierno dará cuenta a la general de los informes que se proponga emitir cuando las circunstancias y los apremios de tiempo lo permitan.

f) Convocar, si es posible, cada año un certamen de índole científico-profesional entre colegiados.

Artículo 68. El Diputado-Presidente del Comité de cultura tendrá a su cargo la dirección de la Biblioteca del Colegio, siendo el encargado de proponer a la Junta de gobierno las medidas acordadas por el Comité.

Artículo 69. La Biblioteca del Colegio de Abogados se regirá por lo que se disponga en el Reglamento de orden interior de la Corporación, siendo potestativo del Comité de cultura adoptar, según su prudente arbitrio, las iniciativas conducentes a facilitar el préstamo de libros a domicilio dentro de la provincia y aun en el territorio de la Audiencia, respecto a los colegiados que dentro de la demarcación contribuyan proporcionalmente a su sostenimiento, pero sin que en ningún caso pueda tener lugar cuando se trate de libros de frecuente uso, a juicio del Comité. Ningún colegial deberá tener en su poder obra perteneciente al Colegio por tiempo mayor de un mes.

Artículo 70. El Comité de cultura celebrará sesión semestralmente y además cuantas veces la convoque su Presidente o el Decano, adoptando sus acuerdos por mayoría y siendo necesaria la presencia de tres Vocales para que tengan validez, haciéndose constar en el acta los nombres de los que asistan y las causas alegadas por los que no lo efectuaron. Si alguno dejase de concurrir a cuatro Juntas consecutivas sin justificar la causa, se entenderá que renuncia al cargo, y el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno para que designe interinamente, y en tanto que se celebre la Junta general, un colegial que lo reemplace.

En la primera Junta general que se celebre para elección de cargos de la Junta de Gobierno se procederá a cubrir la vacante por el tiempo que reglamentariamente faltase al sustituido.

Artículo 71. A fin de que el servicio encomendado al Comité de Cultura tenga eficacia y continuidad, podrá el Presidente delegar algunas de sus funciones en los Vocales, singularmente las que afecten a los estudios, investigaciones y ejercicios prácticos o igualmente el servicio de Biblioteca.

TITULO VI

De los recursos económicos del Colegio.

Recursos ordinarios

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 72. Constituyen los re-

curios ordinarios del Colegio de Abogados:

a) Los intereses, rentas, pensiones o valores de toda especie que produzcan los bienes o derechos que integren en su día el capital del Colegio.

b) Los derechos de incorporación al Colegio, que se señalan en 250 pesetas (150 pesetas, artículo 10, 15 Marzo 1895).

c) La extraordinaria fijada en el artículo 5.º

d) Los derechos por los informes que evacue la Junta en las regulaciones de honorarios. Serán de 50 pesetas hasta los 250 folios de los autos y cinco pesetas más por cada 100 folios de exceso (50 céntimos por cada folio).

En los casos en que la regulación se realice extrajudicialmente, se percibirá por el Colegio, como mínimo, 50 pesetas, y cinco más por cada dos hojas o folios que contenga el dictamen. Los dictámenes o resoluciones que sobre sus honorarios soliciten los colegiados, conforme a lo establecido en estos Estatutos, devengarán la mitad de los derechos fijados en este artículo.

e) Los derechos por bastaneo de poderes, dentro de la siguiente escala (cinco pesetas cada uno).

Cinco pesetas hasta 5.000, de materia litigiosa.

Diez pesetas hasta 25.000, de idem idem.

Quince pesetas hasta 50.000, de idem id., así como en los de cuenta indeterminada.

Veinte pesetas de 50.000 a 100.000
Veinticinco pesetas de 100.000 en adelante.

En la jurisdicción criminal el bastaneo será de cinco pesetas.

Los señores colegiados no autorizarán con su firma bastaneo que no lleve adherido el sello correspondiente a la cuantía litigiosa, según la escala anterior, y si lo realizara y fuese advertida la falta, sin perjuicio de la corrección que la Junta pudiera imponerle, vendrá en la obligación de satisfacer a los fondos del Colegio una cantidad igual al duplo del valor del timbre correspondiente.

f) Las cuotas que abonarán trimestralmente todos los individuos incorporados al Colegio.

Estas cuotas serán: 15 pesetas al trimestre, que abonarán los señores colegiados que en ejercicio lleven más de diez años de incorporación y seis pesetas al trimestre, que abonarán todos los demás individuos del Colegio, ejerzan o no la profesión.

g) Los honorarios correspondientes a informes o dictámenes periciales que se pidan al Colegio de Abogados por los Tribunales de Justicia, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuyos honorarios se fijarán discrecionalmente por la Junta de Gobierno. En esta clase de dictámenes e informes no cobrará honorarios el Colegio cuando correspondiera pagarlos a un colegial que litigare en nombre propio y sobre materia profesional.

h) Los honorarios por los trabajos a que se refiere el artículo 30.

i) Los derechos por expedición de

certificaciones, a razón de diez pesetas una (cinco pesetas).

SECCIÓN SEGUNDA

Recursos extraordinarios.

Artículo 73. Los recursos extraordinarios del Colegio de Abogados consisten:

a) En las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por el Estado o Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

b) En los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia o por otro título acrecenten el capital del Colegio.

c) En las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir el Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, cultural o benéfico, de terminados bienes o rentas.

SECCIÓN TERCERA

Custodia e inversión.

Artículo 74. El capital del Colegio estará invertido en títulos de la Deuda pública o valores de sólida garantía que proponga la Junta de Gobierno y acepte la general; se depositará en el Banco de España o entidades que aquella acuerde, y los resguardos de depósito se custodiarán en la Caja de valores, bajo la personal e inmediata responsabilidad del Tesorero del Colegio.

Artículo 75. La Junta de Gobierno ordenará la inversión en títulos o valores de los fondos que hubiere disponibles y que no se precisen para las atenciones y provisiones corrientes del Colegio.

Artículo 76. El Tesorero cobrará los intereses y rentas del capital del Colegio.

SECCIÓN CUARTA

De la administración del capital del Colegio.

Artículo 77. El capital del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, ejerciendo las funciones de Ordenador de pagos el Decano, ejecutándolas el Tesorero e interviniéndolas el Secretario como Contador.

Artículo 78. La contabilidad del Colegio se divide en dos secciones: Tesorería y Contaduría. La Tesorería está a cargo del Tesorero de la Junta de Gobierno, y la Contaduría, a cargo del Secretario.

Artículo 79. Los libros fundamentales de la contabilidad serán: un libro de inventario de valores, un libro Mayor y un Diario, y los auxiliares que se estimen necesarios.

La Junta de gobierno, a propuesta del Tesorero y del Contador, reglamentará la contabilidad del Colegio, acordando la forma de llevar los libros y de realizar las operaciones precisas, a tenor de las necesidades económicas de la Corporación.

Artículo 80. Los colegiados tendrán derecho en todo momento a pedir y obtener datos sobre la marcha económica del Colegio, siempre que sea concreta cada petición; pero sólo podrán examinar la contabilidad y los libros en el período que media entre

la convocatoria y la celebración de la Junta general destinada a la aprobación de cuentas.

El Tesorero será el encargado de facilitar los datos que se pidan, individual o colectivamente, de los consignados en el párrafo anterior.

TITULO VII

De los empleados del Colegio.

Artículo 81. La Junta de gobierno, según las necesidades del servicio, determinará el número de empleados y subalternos del Colegio, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones.

Artículo 82. El personal del Colegio de Abogados será nombrado y separado libremente por la Junta de gobierno.

Artículo 83. La Junta general, a propuesta de la de gobierno, fijará los derechos pasivos y demás fórmulas de presión que favorezca al personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El Colegio de Abogados, solo o federado con otros, podrá realizar fines de cultura, para la defensa de los derechos e inmunidades de los Abogados que pudieran ser objeto de vejación o limitación, para la creación de un Colegio de huérfanos, y en general para toda clase de instituciones de previsión y socorro y para cuanto tienda a obtener la representación corporativa de la clase de las Asambleas políticas.

2.º Los Estatutos de los Colegios de Abogados podrán ser revisados en virtud de acuerdo tomado en Junta general, a propuesta de la de gobierno o a petición de cien colegiados, fijándose previamente el artículo o artículos, capítulos o secciones objeto de la revisión. Esta Junta general elegirá una Comisión que redacte las modificaciones, las cuales serán discutidas y votadas en Junta extraordinaria convocada a estos efectos. Del propio modo se procederá cuando se trate de reformarlos en su totalidad.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 del corriente mes (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Portero quinto de esa Audiencia Juan Guzmán Mansilla, como más moderno de los de su clase, pase a prestar sus servicios a la Universidad de esa población.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 del corriente mes (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien destinar a prestar sus servicios en la Universidad de esa población al Portero quinto de esa Audiencia Francisco Olivares Díaz, como más moderno de los de su categoría.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En cumplimiento de las disposiciones de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Marzo último (GACETA del 21),

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que todas las plazas servidas por interinos para cuyo desempeño se exija especialización o aptitud determinada se anuncien a oposición en el más breve plazo posible.

2.º Las Facultades en que radiquen las plazas que existan servidas por interinos determinarán en el plazo máximo de quince días las condiciones y requisitos que han de reunir los aspirantes para poder tomar parte en la oposición, así como las materias sobre que versará y los ejercicios que habrán de realizarse.

3.º Que inmediatamente que se reciban las propuestas en el Ministerio se convoque el anuncio convocando las oposiciones; y

4.º Quedan derogadas las Reales ordenes de 24 de Septiembre, publicadas en la GACETA del 3 del corriente, sobre provisión por concurso de una plaza de Profesor encargado del servicio Antituberculoso, adscrito a la cátedra de Terapéutica de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y de las plazas de Jefes de

Laboratorio y Auxiliares de la Escuela de Odontología.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Llegada la época en que las Juntas locales de plagas del campo han debido presentar, en virtud de lo preceptuado en la vigente Ley de 21 de Mayo de 1908, las relaciones de terrenos invadidos de germen de langosta para proceder a los acotamientos, que deberán ser lo más exactos posible, a fin de que no se sanee mayor cantidad de terreno que la que realmente esté infestada; y siendo misión de este Ministerio velar por el cumplimiento de la Ley antes citada en todas sus partes, y ahora principalmente, para que no dejen de ejecutarse las labores de escarificación en la actual campaña de otoño e invierno, obligando a que sin excusa ni pretexto alguno se efectúen esas labores para alcanzar los positivos resultados que sólo se pueden obtener atacándola con energía en esta época, como se ha demostrado en la campaña de años anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el personal del Servicio agronómico de las provincias invadidas por la plaga de langosta, aumentado el personal en aquellas de mayor infección con Peritos agrícolas y Capataces prácticos que se han creído indispensables, se proceda a hacer los acotamientos de los terrenos denunciados por las Juntas locales de defensa, con el fin de que no se realicen trabajos de saneamiento dentro de cada finca en más superficie de terreno que la que realmente esté invadida.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias en que exista la aovación se haga saber a los propietarios y Juntas locales que el plazo legal para llevar a cabo el saneamiento de los terrenos invadidos, con arreglo al artículo 64 de la Ley, habrá necesariamente de comenzar antes del 1.º de Diciembre, terminándose sin excusa alguna los trabajos el día úl-

lmo de Enero siguiente, teniendo también en cuenta lo que preceptúa el apartado a) de la disposición sexta del artículo 6.º del Real Decreto-ley de 20 de Junio de 1924:

3.º Que con el fin de conocer en este Ministerio el estado de los acamamientos que se vayan realizando, los Ingenieros jefes de las Secciones agrónomicas, sin excusa alguna, remitirán quincenalmente a ese Centro directivo una relación de las hectáreas acamadas en cada término municipal, manifestando si los trabajos de saneamiento se han de efectuar por los propietarios de los terrenos o por las Juntas locales; y

4.º Que se exija a las Juntas locales de los términos invadidos la inmediata formación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la referida ley de Plagas para el caso en que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción a que están obligados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Cñor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quincena del mes de Septiembre de 1925.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Joaquín Sornosa Artés, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 2/5 de 3.500, por Valencia.....	1.400
D. Rafael María Quintín Pasión Varo, Torrero primero de faros. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Málaga.	4.000
D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, Profesor de término de la Escuela Industrial de Artes y Oficios de Sevilla.	

	Pesetas.
Se le concede el haber pasivo de 6.000 pesetas anuales, 2/5 de 15.000, por Sevilla.....	6.000
D. Pablo Astigarraga Gómez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. Ignacio Gil Martín, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Madrid.....	2.100
D. Rudesindo Urgel Solanas, Portero tercero de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Barcelona.....	1.200
D. Pedro Clemente y Lahera, Portero segundo de los Ministerios civiles. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Barcelona.....	2.100
D. Anacleto Alvarez Fernández, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes. Se le concede el haber pasivo de 1.050 pesetas anuales, 3/5 de 1.750, por León.....	1.050
D. Antonio Garzón Pastor, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid.....	1.800
D. Enrique Zaratiegui y Molano, Jefe de segundo grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Pontevedra....	6.400
D. Mariano Santos Zapatero, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo. Se le concede el haber pasivo de 1.520 pesetas anuales, 4/5 de 1.900, por Valladolid.....	1.520
D. Rafael Segura Romero, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.950 pesetas anuales, 3/5 de 3.250, por Barcelona.....	1.950
D. Juan Tomás Saavedra Palomino, Registrador de la Propiedad de primera clase. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600
D. Cecilio Barros, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200	

	Pesetas.
pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Madrid.....	1.200
D. Salustiano González Serrano, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 700 pesetas anuales, 2/5 de 1.750, por Madrid.....	700
D. Juan Fernández Capón, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 3.000 pesetas anuales, 3/5 de 5.000, por Madrid.	3.000
D. Antonio Vera y Valencia, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Se le concede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Madrid.....	8.800
D. Ramón Eced Miralles, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Teruel.....	4.000
D. Vicente Alvarez González, Portero primero del Senado. Se le concede el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, 4/5 de 4.500, por Madrid.....	3.600
D. Jacinto Chaparro González, Alguacil de la Audiencia de Castellón. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anuales, 4/5 de 1.750, por Castellón.....	1.400
D. Blas José Gómez Martínez, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Granada.....	4.000
D. Tomás Coll y Moll, Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Barcelona.....	2.400
D. Rosendo Egidio González, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.300 pesetas anuales, 2/5 de 3.250, por Salamanca.....	1.300
D. Crescencio Luengo y Martínez, Subjefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, 4/5 de 7.000, por Madrid.....	5.600
D. Domingo Marco y Mariano, Portero segundo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Valencia.....	2.100
D. Angel García Bellido, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas	

	Pesetas.
anuales, 2/5 de 3.000, por Madrid	1.200
Alvaro Cappa Muñoz, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales, 2/5 de 2.500, por Málaga.....	4.000
Importan las jubilaciones...	80.620
EXCEDENCIAS	
Valentín Martín de los Ríos, Ingeniero primero Agrónomo, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le concede el haber de excedencia de 4.000 pesetas anuales, 2/3 de 6.000, por Salamanca....	4.000
Importan las excedencias...	4.000
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña María Teresa Montaner y Palmer, viuda, huérfana de D. Juan, Jefe que fué de las Secciones de Fomento de Baleares. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales, por Baleares...	1.000
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....	1.000
PENSIONES DE MONTEPIO	
Doña Petra Sanz Matezans, D. Eugenio y doña Angela Rosendo Huertas y don Miguel Rosendo Sanz, viuda y huérfanos de D. Miguel Rosendo Albasanz, Oficial tercero de Administración. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.000
Doña Guadalupe Castelló de Torre, viuda de don Joaquín Copeiro del Villar y Murciano, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de.....	2.000
Doña Aurea Rodríguez, viuda de D. Juan José Conde Rodríguez, Oficial primero de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Orense, de.....	1.425
Doña Josefa, doña Ramona y D. Evencio Burdeos Alvarez, huérfanos de don Sebastián, Oficial segundo del Ministerio de Fomento. Se les concede la pensión de Montepío de Ministerio, por Madrid, de	1.333,33
Doña Silveria Dalmau Fernández, viuda de D. José Payá Pertusa, Jefe de Negociado de tercera cla-	

	Pesetas.
se del Ministerio de Fomento, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío por Madrid de D. Ramón, D. Carlos, doña Concepción y doña Isabel Padín y Bernárdez, huérfanos de D. Manuel, Oficial quinto de Hacienda. Se les concede derecho a suceder a su madre doña Concepción Bernárdez y Santomé en la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	833,33
Doña María Costales Bedía, viuda de D. Manuel García Martínez, Oficial primero del Ministerio de Fomento. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	375
Doña Herminia González Garay, viuda de D. Luis Valderrábano Roceberte, Inspector de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le concede la pensión de Montepío, por Madrid, de.....	1.750
Doña Clotilde Hurtado del Valle, huérfana de don Manuel, Oficial del Ministerio de Fomento. Se le concede derecho a suceder a su madre doña Clotilde del Valle en la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	1.250
Doña Francisca Lobo Jiménez, viuda de D. Victorio Lancha Martínez, Secretario general del Consejo de Estado, jubilado. Se le concede la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	1.000
Doña Purificación Burnes Clavijo, viuda de D. José María Rubio Vicente, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	3.000
Importan las pensiones de Montepíos	15.966,66
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña María de Jesús Rodríguez Arenas, viuda de D. Pablo Prior y Mora, Obrero de las minas de Almadén, jubilado. Se le concede la pensión de gracia por Ciudad Real, de 0,50 pesetas diarias....	182,50
Importan las pensiones de gracia de Almadén.....	182,50
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Joaquina Ribas Pele-	

	Pesetas.
grí, viuda de D. Matías Ibáñez Company. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Lérida.....	243,33
Doña Ana Gómez Sancha, viuda de D. Salvador Rodríguez López, Peón capitaz de las carreteras del Estado. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Sevilla.....	304,16
Doña Mercedes Rueda Martínez, viuda de D. José Moreno Martín, Aspirante del Cuerpo de Vigilancia. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Huelva	500
Doña María Escanella Fellet, viuda de D. Antonio Bros Español, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Huesca.....	243,33
Doña Apolonia Pitro Albi, viuda de D. Manuel Tamayo Llanos, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Logroño.....	243,33
Doña María Calvillo Arce, viuda de D. Andrés Fernández, Portero tercero de Telégrafos. Se le conceden dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Madrid.....	500
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.034,15

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	80.620
Idem las excedencias.....	4.000
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	1.000
Idem las id. de Montepíos.....	15.966,66
Idem las id. de gracia de Almadén	182,50
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.034,15
TOTAL.....	103.803,31

Madrid, 15 de Octubre de 1925. — El Director general interino, Moisés Aguirre.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 19 a 23 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en

señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por

giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda del 4 por 100 exterior domiciliada en Es-

paña de la emisión de 1924, procedentes de renovación de la de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 2.248.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.—
El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
75.691	4.657	Valencia	D. Juan López Erasmo	198,00
75.692	4.658	Idem	Basilio Sánchez Agalés	147,75
75.694	4.660	Idem	José Vidal Berdía	307,00
75.695	4.661	Idem	Francisco Martínez Solaz	227,35
75.701	4.667	Idem	Juan Andreu Tamarit	502,00
75.703	4.669	Idem	Dionisio García Expósito	362,00
75.704	4.670	Idem	José Chornet Lorente	299,30
75.707	4.673	Idem	Antonio Aborato Llácer	346,00
75.712	4.678	Idem	Eleuterio Luján Navarro	141,50
75.717	4.683	Idem	Andrés Azorín Rodríguez	301,50
75.718	4.684	Idem	Vicente Vidal Monzó	240,50
75.720	4.686	Idem	Miguel Zanón Tórtola	82,00
75.721	4.687	Idem	Mariano Sapiña Is	130,17
75.722	4.688	Idem	Salvador Olmo Vilata	75,00
15.723	»	Madrid	Manuel Scofeñas Casas	69,00
75.724	2.337	Alicante	Melchor Reyes de la Encarnación	22,25
75.725	2.388	Idem	Manuel Esteve González	47,00
75.726	2.004	Castellón	Miguel Navarro Ramón	77,25
75.727	2.005	Idem	José Segarra Meliá	10,00
75.728	2.006	Idem	Manuel Sanz Marco	53,00

Madrid 17 de Octubre de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI
FROM: SAC, [illegible]
SUBJECT: [illegible]

[illegible text]

[illegible text]

[illegible text]